

Valparaíso, treinta de Abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales **rol n° 21-2016** a fin de investigar los delitos de Secuestro con grave daño y Detención ilegal en la persona de **Marco Antonio Contardo Guerra**, cédula de identidad N° **14.432.917-1**, natural de Valparaíso, 58 años, divorciado, cientista político, domiciliado en Camilo Henríquez 86, Playa Ancha, Valparaíso, ilícitos perpetrados en Valparaíso a partir del 12 de octubre de 1973, quien denunció los hechos mediante su declaración de fs. 1 y 2.

La competencia de este Ministro en Visita Extraordinaria tiene su sustento en los Antecedentes Administrativos AD-739-2010, de fecha 24 de Abril de 2014, de la Excma. Corte Suprema, todo lo cual consta desde fojas 36 a 39 de estos autos.

Que a través de esta acción se busca establecer la responsabilidad en los sucesos denunciados de los ex funcionarios de la Armada, **Ricardo Alejandro Riesco Cornejo**, cédula 5.015.683-4, natural de Viña del Mar, 69 años, lee y escribe, casado, Capitán de Navío en retiro de la Armada, pensionado, domiciliado en Los Abedules 1111, Con Con; **Alejo Esparza Martínez**, cédula 4.203.823-7, natural de Concepción, 77 años, lee y escribe, casado, Sub Oficial de la Armada en retiro, pensionado, domiciliado en Las Esmeraldas 2411, Quilpué; **Bertalino Segundo Castillo Soto**, cédula 2.959.923-8, natural de Coronel, 86 años, lee y escribe, casado, Sub Oficial Mayor de la Armada en retiro, pensionado de Capredena, domiciliado en Canal Beagle, canal Señoret 503, Viña del Mar; **Sergio Hevia Febres**, cédula 3.142.039-3, natural de Valparaíso, 82 años, lee y escribe, casado, Sub Oficial de la Armada en retiro, pensionado, domiciliado en calle Las Rosas 635, Quilpué; **Valentín Evaristo Riquelme Villalobos**, cédula

2.838.052-6, natural de Curanilahue, 86 años, casado, Sub Oficial Mayor de la Armada en retiro, domiciliado en Pasaje Isla de Pascua 1088, Villa Alemana; **Gilda Mercedes Ulloa Valle**, cédula 7.234.298-4, natural de Valparaíso, 64 años, casada, Sub Oficial de la Armada en retiro, jubilada de la Armada de Chile, domiciliada en Aldunate 1627, depto. 162, Valparaíso; **Jaime Segundo Lazo Pérez**, cédula 3.137.489-8, natural de Valparaíso, 84 años, casado, Sub Oficial Mayor infante de marina en retiro, domiciliado en Población Canal Beagle, pasaje Isla Chiloé 417, Viña del Mar; **Héctor Vicente Santibáñez Obreque**, cédula 3.997.271-9, natural de Concepción, 77 años, Capitán de Fragata en retiro, domiciliado en San Enrique 478, cerro Alegre, Valparaíso; **Juan de Dios Reyes Basaur**, cédula 2.780.379-2, natural de Penco, 83 años, casado, jubilado de la Armada como Sub Oficial Mayor, domiciliado en del Villar 1189, casa 8, Condominio Caullín I, Villa Alemana; **Juan Orlando Jorquera Terrazas**, cédula 3.579.864-1, natural de Quillota, 81 años, jubilado de la Armada como Sub Oficial Mayor, domiciliado en Avenida Primera 1610, Población Prat, Villa Alemana, **Jaime Erick Riesle Wetherby**, cédula 3.312.233-0, natural de Viña del Mar, 73 años, casado, ingeniero, domiciliado en calle Alcalde Chadwick 1951, La Reina, Santiago; y del ex funcionario de Investigaciones, **Guilfor Celín Aracena Rojo**, cédula 5.032.099-5, natural de Chuquicamata, 71 años, casado, jubilado de Investigaciones, Sub Prefecto en retiro, domiciliado en San Juan 745, cerro Esperanza.

Que a fs. 127 y siguientes., rola agregada querella criminal deducida por el mencionado Contardo Guerra, representado por su abogado Paulo Pérez Villablanca, en contra de quienes resulten responsables por delitos de secuestro calificado y torturas.

A fs. 143, 144 y 145 rolan agregados certificados médicos que acreditan secuelas psíquicas que afectaron y afectan a la víctima de autos.

A fs. 148 y siguientes, rola auto de procesamiento en contra de las personas mencionadas en el tercer párrafo de esta expositiva, por la responsabilidad que les cabe como autores en los delitos de secuestro con grave daño y detención ilegal, sancionados en artículos 141 y 148 del Código Penal.

A fs. 447 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 477 se dictó acusación en la causa en contra de Ricardo Riesco Cornejo y Guilfor Aracena Rojo como autores de los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño; y en contra de Alejo Esparza Martínez, Bertalino Castillo Soto, Sergio Hevia Febres, Valentín Riquelme Villalobos, Gilda Ulloa Valle, Jaime Lazo Vega, Héctor Santibáñez Obreque, Juan de Dios Reyes Basaur, Juan Jorquera Terrazas y Jaime Riesle Wetherby como autores de secuestro con grave daño, los dos ilícitos en perjuicio de Marco Antonio Contardo Guerra.

A fs. 483 y siguientes, está agregada adhesión a la acusación y demanda civil interpuesta por el abogado querellante.

A fs. 501 y siguientes, el Fisco contesta demanda civil deducida en su contra.

A fs. 590 y siguientes, contestó acusación la defensa del acusado Guilfor Aracena Rojo y dedujo excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 687 y siguientes, dedujo excepciones y contestó acusación la defensa de los acusados Riesco, Esparza, Castillo, Hevia, Riquelme, Lazo, Santibáñez, Reyes, Jorquera, Riesle y Ulloa.

Mediante escritos de fs. 728 y siguientes y 738 y siguientes, el querellante pidió rechazar las excepciones planteadas.

A fs. 753 se recibió la causa a prueba.

A fs. 790 se decretaron diligencias de prueba y se acompañó documental a petición de la defensa del acusado Aracena.

A fs. 798 se certificó el vencimiento del término probatorio y a fs. 799 se ordenó traer los autos para los efectos de lo dispuesto en art. 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 801 se decretaron medidas para mejor resolver, las que fueron cumplidas.

A fs. 808 se trajeron los autos para fallo.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **A.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento:**

**Primero:** Que en el N° I de lo principal del escrito de fojas 590, la defensa del acusado Guilfor Celin Aracena Rojo opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, específicamente la prescripción de la acción penal, conforme lo señala el artículo 93 N° 7 del Código Penal, ya que los hechos investigados datan del 12 de octubre de 1973, no constando que la prescripción se haya interrumpido o suspendido, por lo que a la fecha de interposición de la denuncia y posterior querrela, ambas realizadas en el año 2017, desde el día de los hechos a dichas presentaciones, han transcurrido más de 42 años.

Que en cuanto a que los delitos que se investigan, esto es, detención ilegal y secuestro con grave daño, serían delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y tendrían el carácter de imprescriptibles, señala que no son aplicables los Convenios de

Ginebra en este caso, especialmente su artículo 3, pues la Corte Suprema ha indicado en sus fallos que, atendido a que los delitos que se cometieron en contra de la integridad física de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, no es suficiente razón para tener por establecido que en Chile existiere un conflicto armado no internacional. En dicho mérito, no son aplicables los Convenios de Ginebra, ni el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ni la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, ni el Estatuto de Roma, por lo que no se pueden modificar a partir de esta normativa internacional, las normas sobre prescripción del Código Penal.

En subsidio opone la prescripción gradual, pues incluso, tratándose de crímenes imprescriptibles, es posible aplicar aquella, pues se trata de dos instituciones distintas, según lo ha señalado la Corte Suprema.

**Segundo:** Que en lo principal del escrito de fojas 687, el abogado del resto de los acusados opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, por cuanto el juez que instruye la causa no es un juez de la república, es un ministro de un tribunal superior de justicia y por si mismo no tiene facultades para actuar como tal, más allá de los criterios específicos y excluyentes del acta 81-2010, lo que lleva a que el Ministro se ha transformado en una comisión especial, vulnerándose las normas constitucionales y legales que indica. Agrega que el acta 81-2010, junto con establecer un límite temporal en la actuación de los Ministros, sólo se refiere a los delitos de homicidio y desaparición forzada de personas, por lo que el Ministro es absolutamente incompetente para conocer de la presente causa, por no tratarse ella de los referidos delitos.

Como segunda excepción opone la amnistía, pues los hechos investigados aparecen cubiertos por el Decreto Ley 2191

de 1978, el que se encuentra plenamente vigente, por lo que el legislador, mediante una norma de carácter legal, ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos mencionados en ese decreto ley, todo lo cual constituye además una causal extintiva de responsabilidad penal.

También opone una tercera excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción, por cuanto los hechos investigados se encuentran prescritos, pues transcurrió 40 años desde la comisión de ellos hasta el inicio de la presente causa, tratándose ella de una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia, está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo con el fin de cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Se refiere a los tratados internacionales de derecho humanitario en relación con la aplicación de la amnistía y la prescripción, a los principios de legalidad y reserva, a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, al tratado sobre desaparición forzada de personas, a los convenios de ginebra y a la vigencia de la ley 20.357.

**Tercero:** Que a fojas 728 el apoderado del querellante solicita, respecto del escrito de fojas 687, el rechazo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, de amnistía y de prescripción. En cuanto a lo primero, por cuanto existe una interpretación *pro-homine* respecto del término desaparición, lo cual incluye el arresto, la detención el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado. Respecto de lo segundo, porque debe tenerse en consideración que en los delitos de autos actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política. Además, se ha reconocido la incompatibilidad de las

leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y en cuanto a lo tercero, porque los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño por los cuales se ha acusado a las personas indicadas, se verificaron en el contexto de una política masiva y a escala general de privación de la vida y que significó una grave afectación de la integridad física y a la libertad de un grupo numeroso de civiles, todo lo cual constituye en el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad. Que existiendo prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional, ello es incompatible con la prescripción de la acción penal.

**Cuarto:** Que a fojas 728 este mismo abogado solicita el rechazo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y prescripción gradual que plantea la defensa del acusado Aracena Rojo, por cuanto los delitos que se conocen son delitos de lesa humanidad, en donde tienen primacía las normas internacionales que regulan la materia y por extensión, con la prescripción gradual.

**Quinto:** Que respecto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se han opuesto a fojas 590, en cuanto a la prescripción alegada, ella tendría su fundamento en la legislación interna del país que sí la contempla. Que, sin embargo, los delitos que han sido indicados en el auto de procesamiento y auto acusatorio, forman parte de aquellos ilícitos conocidos como “crímenes de lesa humanidad”, es decir, aquellos que han sido cometidos en una contexto histórico de persecución sistemática en contra de un grupo determinado de la población, por razones inminentemente ideológicas. En efecto, después del golpe de estado ocurrido el 11 de Septiembre de 1973, sobreviene una bárbara y violenta represión en contra de los partidarios del régimen depuesto o simplemente de aquellas personas que no estaban de acuerdo con las ideas de

la Junta de Gobierno. Que estos crímenes, entre los cuales se cuentan las detenciones ilegales y el secuestro con grave daño, son cometidos por agentes del estado, en este caso, funcionarios de la Armada de Chile, cuyos fines precisamente era la de reprimir de la manera más fuerte posible, cualquier conato o idea opositora, entre los cuales ciertamente se encontraban los militantes de los partidos de izquierda de la época y, como en el presente caso, ante la búsqueda del padre de la víctima, conocido funcionario del gobierno depuesto en la zona, se optó por detener y torturar a los familiares más directos de la persona buscada, con el objeto de que dicha persona se presentara ante las autoridades o de que los detenidos dieran noticias de la persona buscada. Además, las detenciones se llevan a cabo en recintos destinados temporalmente para estos efectos, como es el caso de la Academia de Guerra de la Armada y cuartel Silva Palma, en donde, junto con interrogar a los detenidos, eran torturados. En estas acciones se utilizaron vehículos, recursos fiscales y personal suficiente para efectuar la represión señalada, todo lo cual implica considerarlo en la denominación que se ha indicado, esto es, crímenes de lesa humanidad. En ese escenario, además resulta indudable que las personas afectadas con estos delitos no estaban en condiciones de denunciar los hechos acaecidos y su preocupación fundamental era la de abandonar el país, pues con ello salvaban sus vidas, pues la experiencia de esos meses posteriores al golpe indicaban que muchas personas resultaron desaparecidas, por acción directa de aquellos grupos que detenían a personas contrarias u opositoras al régimen imperante y luego las hacían desaparecer, como ocurrió en numerosos casos que son conocidos en esta sede jurisdiccional. Que a lo anterior, hay que agregar que los tribunales ordinarios existentes en la época tampoco estaban en condiciones de investigar y menos sancionar tales hechos, atendida la preeminencia de la justicia militar imperante y de la nula



voluntad política de las autoridades de aclarar las situaciones que eran denunciados solo a nivel internacional. De manera que una vez que retoman los Tribunales ordinarios su función propia en estos casos y la Excma. Corte Suprema dicta las normas pertinentes para llevar adelante las investigaciones que las diferentes situaciones ameritan, no es posible considerar las normas de prescripción interna que existen en estos casos. En efecto, en el escenario mencionado, operan las normas internacionales y el sustrato normativa que surge después de la Segunda Guerra Mundial, a la par con el desarrollo del Derecho Penal Humanitario Internacional de los Derechos Humanos, lo que se plasma en convenios y tratados, debiendo indicarse al respecto el Convenio de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, especialmente el artículo 3° general, en que se incluyen los delitos que aquí se conocen como torturas o tratos inhumanos, no permitiendo la auto exoneración de dichos crímenes, lo cual se extiende a la amnistía y a la prescripción. En el caso de esta última, ya se ha explicado la imposibilidad real de aplicar la normativa interna, porque opera en estos casos y con preeminencia precisamente la normativa internacional dictada al efecto y los principios generales del derecho, integrada por las normas del ius cogens, que impelen a la investigación y sanción de este tipo de delitos, pues una solución contraria afectaría la conciencia jurídica universal que se encuentra establecida para proteger adecuadamente al ser humano, y en el presente caso, a la población civil inerme ante la actuación de estos agentes del estado. Por último, si debiéramos considerar las normas del derecho interno, bastaría que un gobierno dictatorial pudiese mantenerse en el poder hasta un poco más del plazo de prescripción máxima que su legislación establezca, para que queden impunes todos los crímenes por ellos cometidos, todo lo cual conspira contra los más elementales sentimientos de justicia básicos en toda sociedad moderna y democrática. En razón a estas

consideraciones, la normativa aplicable a estos casos data de antes de cometidos estos delitos, de manera que habiéndose establecido latamente que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por las razones ya señaladas, esta petición de la defensa del abogado del acusado Aracena será desestimada.

**Sexto:** Que respecto a la prescripción que este mismo apoderado alega en subsidio, ella se funda en que se trataría de una institución diferente a la prescripción general. Sin embargo, ambas instituciones, prescripción general y prescripción, si bien aparecen enunciadas efectivamente de forma diferente, la primera como un modo de extinción de la responsabilidad legal y la segunda como una forma de aplicación de la pena, ellas se fundan en un mismo antecedente fáctico, esto es, el paso del tiempo. En otras palabras, si el paso del tiempo sirve para extinguir la responsabilidad, en el período temporal que corresponda, tratándose de crímenes, simples delitos o faltas, ese mismo fenómeno práctico o factual opera en la prescripción gradual, pues para que ella opere se precisa la mitad del correspondiente límite temporal. De esta manera el mencionado “paso del tiempo”, que no sirve tratándose de crímenes de lesa humanidad, tampoco puede servir si para que opere se exige la mitad de ese “paso del tiempo”, y no importando que en este último caso, tenga lugar para aplicar la pena un tiempo de prescripción menor, pues los delitos siguen siendo los mismos, esto es, crímenes de lesa humanidad. No podría entonces, según este criterio, operar para unos efectos (prescripción general) y no operar tratándose de una forma particular de aplicar una pena (prescripción gradual), pues el elemento temporal se encuentra presente en ambas instituciones. En mérito de lo señalado, también esta excepción de previo y especial pronunciamiento será rechazada.

**Séptimo:** Que respecto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por el abogado Fernando

Dumay Burns en lo principal del escrito de fojas 687, en representación del resto de los acusados, en cuanto a la declinatoria de jurisdicción, señala que este Ministro no tiene facultades para actuar como tal y el juicio no se ha seguido ante un tribunal establecido con anterioridad a la comisión del delito, indicando la normativa constitucional y legal que estima se ha infringido. Además, estima que el Ministro es incompetente para conocer de los delitos de esta causa, al no tratarse de homicidios ni desaparición de personas, que son aquellos autorizados de investigar y sancionar por la Corte Suprema. Que relativo al primer argumento, debe precisarse que la institución del “Ministro en Visita Extraordinaria” se encuentra establecida en el Código Orgánico de Tribunales a través de la interpretación armónica de los artículos 96, 559 y 560 de ese cuerpo de leyes, lo que claramente es anterior a la comisión de los hechos que aquí se investigan. Específicamente la competencia de este Ministro emana en concreto de la segunda parte del N° 2 del art. 560 del mencionado código, en cuanto se investigan hechos que producen alarma pública y exigen pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias. Estos aspectos han sido recogidos por la Excm. Corte Suprema a través de numerosas actas y autos acordados, todo lo cual ha redundado, en relación al punto en cuestión, en el Acta 81-2010 que también le otorga competencia a los Ministros en Visitas Extraordinaria para conocer los crímenes y delitos cometidos en el ámbito de la violación de los Derechos Humanos ocurridos en el período que va del 11 de Septiembre de 1973 al 11 de Marzo de 1990. Resulta indudable que tales crímenes son de una gravedad tal que su falta de investigación y represión traería perjudiciales consecuencias en el ámbito nacional e internacional. Esta situación, por otro lado, se desprende también del desarrollo permanente, constante y efectivo del Derecho Penal Internacional Humanitario, lo que se plasma a través de Tratados y Convenios Internacionales sobre

la materia y la creación de Tribunales de carácter universal dispuestos para perseguir y sancionar los crímenes que afectan a la comunidad internacional. Cálculos estimativos indican que durante el período en cuestión, murieron alrededor de 3.000 personas en Chile producto de la represión y unas 27.000 personas fueron torturadas. Esa situación concreta ha sido recogida por el más Alto Tribunal del país y la investigación se lleva a cabo a través de los mecanismos que contempla al efecto el Código Orgánico de Tribunales. Respecto del segundo punto, esto es, que este Ministro sólo debería conocer causas solamente sobre homicidios y desaparición de personas, pues así lo señala expresamente el acta 81- 2010, se considera que ello constituye un error, pues implica desconocer la institución de los delitos conexos, y en la especie, en la investigación de este tipo de delitos, se advierte la conectividad tanto en lo que dice relación con una multiplicidad de ilícito cometidos, como en las variadas denominaciones y de víctimas afectadas por un mismo hecho, por lo que no es posible efectuar distinciones que podrían implicar diferencias entre los tribunales que conozcan las conductas que son dable de agruparse en el rótulo de “crímenes de lesa humanidad”. Aún más, todos los delitos que conocen los Ministros en Visitas Extraordinarias, constituyen crímenes que es posible incluir en la denominación mencionada, y que permite conocer a un solo Tribunal, tratándose de una jurisdicción en particular, como lo es la V Región de Valparaíso todos estos ilícitos en el período temporal de que se trata. Además, y tal como lo indica la parte querellante en su escrito de fojas 728, la competencia en cuestión no está delimitada en sus alcances, atendido el principio pro-homine que también está presente, dado que el término “desaparición de personas” incluye el arresto, detención y secuestro de las personas afectadas. Por lo demás, en los casos concretos que se conocen, se trata de los mismos agentes del Estado que ora hicieron desaparecer a personas y ora

secuestraron y torturaron a las víctimas. En esa situación contextual, se estima que la competencia en estos casos se encuentra perfectamente comprendida en los términos del Acta ya señalada. En mérito de estas consideraciones, esta excepción de previo y especial pronunciamiento será rechazada.

**Octavo:** Que en cuanto a la segunda excepción de previo y especial pronunciamiento que opone esta parte, esto es, la amnistía, ella no procede en el presente caso, no obstante estar vigente el Decreto Ley 2191 de 1978, pues dicha normativa fue dictada en un período de anormalidad constitucional y cuyo fin, entre otros fue precisamente dejar sin sanción los delitos cometidos por los agentes del Estado en el período a que se refiere ese Decreto Ley. Además, dicho instrumento jurídico contraviene disposiciones internacionales expresas que no permiten la autoexoneración en la comisión de esos ilícitos, en el sentido de que resulta inadmisibile que el mismo aparato del estado, a través de una normativa ad.hoc, pretenda no sancionar los crímenes que otros agentes del estado cometieron. Por otro lado, los delitos referidos, son de extrema gravedad, denominados “crímenes de lesa humanidad”, ocurridos en un contexto histórico determinado en que dichos aparatos del estado contaban con todas las herramientas materiales para cometerlos y procurar su impunidad. Teniendo presente además la normativa que empieza a dictarse a partir de la Segunda Guerra Mundial, y básicamente los convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, recoge los conceptos de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes que tienen lugar en contra de la población civil, como ha ocurrido en el presente caso. En virtud de la referida normativa y porque ella además recoge de disposiciones pertenecientes al “ius cogens” en materia de derechos humanos, nuestro país está impedido de aplicar estas normas de auto amnistía. Estas conclusiones en suma, han sido ratificadas y aplicadas por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, todos

los cuales están contestes en no aplicar el Decreto Ley de amnistía de 1978. En virtud de estas consideraciones, esta segunda excepción de previo y especial pronunciamiento será rechazada.

**Noveno:** Que respecto a la tercera excepción de previo y especial pronunciamiento que opone esta parte, esto es, la prescripción, cabe tener presente, para su rechazo, en primer lugar, lo que ya se ha señalado al respecto en cuanto a la misma excepción que opone la defensa del acusado Aracena y que se expone en el considerando quinto de esta sentencia, para lo cual se reproduce en lo que resulta pertinente. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, debe explicitarse que tratándose en la especie de la investigación de crímenes de lesa humanidad, cuya conceptualización también se ha señalado, no cabe aplicar las normas de prescripción internas del país, sino que operan las normas internacionales que se refieren a la imprescriptibilidad en este tipo de delitos, pues ello es un imperativo del derecho y una manifestación patente del Derecho Penal Humanitario en esta materia. No es posible concebir que puedan cometerse impunemente delitos por agentes del estado y que el régimen haga todo lo posible para que esos delitos no se investiguen y menos sancionen y luego invocar las normas que permitirían la prescripción tratándose de delitos comunes. Por otro lado, el paso del tiempo, como fundamento de toda prescripción, está concebida para consolidar situaciones de hecho o dar seguridad a las relaciones de derecho, pero no puede operar en estos casos, en los que precisamente se pretende aclarar, dar luces, explicar la ocurrencia de determinados hechos de carácter grave que no sólo afectan a la comunidad interna del país sino que la conciencia jurídica universal. No se advierte además ningún beneficio tangible y sostenible para que estos crímenes y delitos cometidos en dictadura queden impunes. Sólo beneficiaría a una parte mínima de la población y precisamente a las personas que los

cometieron, lo cual es contrario a cualquier consideración de justicia razonable y universal. Que, en mérito de lo señalado, esta tercera excepción de previo y especial pronunciamiento también será rechazada.

**B.- En cuanto a la determinación de los hechos punibles:**

**Décimo:** Que en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial en estos autos, se han reunido en este proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- **Denuncia** realizada por Marco Antonio Contardo Guerra, que rola a fs. 1 y 2, por secuestro y tortura cometidos en su persona en 1973, en Valparaíso, señalando al respecto que fue secuestrado en el año 1973, cuando tenía 15 años, junto a su madre y abuela, por Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, que era teniente de infantería en esa época. En esa época vivía en calle Artillería 441, del Cerro Artillería y desde ese lugar fueron secuestrados. Riesco, junto a otros marinos y a un detective prominentemente gordo lo llevaron a la Academia de Guerra Naval en Playa Ancha. En dicho lugar fue sometido a torturas delante de su madre, por personas que no puede identificar ya que estaba con la vista vendada, pero en un momento se le corrió la venda y pudo ver que era personal de la armada, vestidos de civil. Se le golpeó en forma intensa y se le aplicó corriente y lo hacía un sujeto apodado “el Profesor”. Permaneció secuestrado dos semanas, siendo liberado. Posteriormente fue secuestrado nuevamente por gente de la Academia de Guerra Naval, desconociendo sus identidades. En esa ocasión fue secuestrado con el Académico de la Universidad Santa María, Carlos Gastón Pabst Lezama. En total estuvo detenido hasta diciembre de 1973, siendo liberado sin formularsele ningún cargo.

En el careo de fojas 68, el que tiene lugar con el acusado Riesco, indica que ratifica su denuncia y que Riesco acudió con

una patrulla de infantería de marina acompañado de un detective, a quien reconoció el otro día, a la casa de su tía en calle Artillería. Riesco lo detuvo junto a su abuela y su madre, recién operada y lo llevaron en una camioneta C-10 hasta la Academia de Guerra. Ello fue el 12 de octubre de 1973. Riesco iba vestido con traje verde olivo y quepis verde. Buscaban a su padre Emilio Contardo. Riesco era el jefe de los torturadores de la Academia de Guerra. Agrega que si Riesco no hizo su secuestro o detención, que diga quién lo hizo, quién intervino en él. Sin embargo ratifica fehacientemente que Riesco dirigió la patrulla que efectuó su secuestro. La Armada buscaba a su padre Emilio Contardo. Fue secuestrado por ser hijo de él. Riesco es clave en el Plan Cochayuyo.

2.- **Querrela criminal** deducida por el mencionado Contardo Guerra a fs. 127 y siguientes, por los delitos de secuestro calificado y torturas, cometidos en su persona a contar del 12 de octubre de 1973 y por dos semanas, luego de lo cual fue liberado, siendo posteriormente, detenido y torturado nuevamente en noviembre y liberado a principios de diciembre del mismo año.

3.- **Informe policial** de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fs. 8 a 33, documento que contiene la versión extrajudicial del ofendido Marco Antonio Contardo Guerra (fs. 19) quien refiere haber sido detenido el 12 de octubre de 1973 en su domicilio de Artillería 441 Valparaíso, por infantes de marina, dirigidos por Ricardo Riesco Cornejo y acompañado por un sujeto joven que puede haber sido un detective, siendo llevado a la Academia de Guerra donde fue golpeado y se le aplicó corriente eléctrica. Después fue llevado al buque Lebu donde estuvo como dos semanas siendo liberado. Posteriormente, en noviembre, fue detenido nuevamente siendo llevado a la Academia de Guerra, y luego al buque Lebu. Luego de tres semanas fue liberado.



El informe citado contiene además la versión policial del testigo Carlos Pabst Lezana (fs. 22) que expuso que fue detenido en su casa en calle Condell de Valparaíso en noviembre de 1973, misma ocasión en que fue detenido Marco Contardo, quien se había alojado en su casa la noche anterior, siendo llevados hasta dependencias de la Escuela Naval donde permanecieron detenidos.

También en este informe la Policía de Investigaciones proporciona la nómina completa de los funcionarios navales que conforman la Academia de Guerra Naval, lo que incluye a las personas del Depto. 3° Operaciones, aprehensores, equipo de detención e investigación, interrogadores, seguridad y vigilancia del recinto y custodia de detenidos.

4.- **Informe policial** de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fs. 41 a 46 respecto de las diligencias efectuadas para determinar la identidad de los funcionarios navales encargados de interrogar en el cuartel Silva Palma a los detenidos. En el listado correspondiente a los interrogadores de la Academia de Guerra Naval y Cuartel Silva Palma, se establece que ellos corresponden a Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Segundo Castillo Soto, Francisco Lagos Garcés, Alejo Esparza Martínez, Miguel Concha Rivera, Héctor Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lazo Pérez, Valentín Riquelme Villalobos, Sergio Hevia Fabres, Juan de Dios Reyes Basaur, Francisco Prado Espejo, Juan Orlando Jorquera Terrazas, Fernando Salamanca Salamanca y Gilda Mercedes Ulloa Valle,

5.- **Declaración judicial** de fs. 4, del testigo Carlos Pabst Lezana, que expuso que fue detenido junto a Marcos Contardo Guerra, por Carabineros, en su domicilio en noviembre de 1973, siendo llevados a la Escuela Naval Antigua donde permanecieron detenidos juntos unos días luego de lo cual los separaron, ignorando donde fue llevado Marcos. Agregó que

tiene conocimiento de que la víctima- que en la época tenía 15 años- ya había sido detenida antes junto con su madre y abuela por personal de la Armada, siendo torturado.

6.- **Declaraciones judiciales** de fs. 54 y 68, prestadas en careos, por el afectado Marco Contardo Guerra, en las que expuso reconocer a las personas con la cuales se le carea, como quienes intervinieron en su secuestro. (Aracena y Riesco)

7.- **Declaración judicial** de fs. 112, del testigo Juan Carlos Contardo Hogtert, tío del ofendido, quien expuso que en octubre de 1973, cerca del día 12, estando en su casa de su madre convaleciente de una intervención quirúrgica que le habían hecho a fines de septiembre, llegó una patrulla con efectivos navales a hacer un allanamiento, lo que ya había ocurrido otras veces. Eran como las 2 de la mañana y la patrulla llegó a su dormitorio y le exigieron que se levantara, a lo que se negó pues estaba afiebrado producto de una infección en los puntos. Al ver su herida, ello se le informó al teniente y ante esta situación y no pudiendo ubicar a su hermano Emilio, detuvieron a su madre Olga Luisa y a su cuñada Nidia, hermana de Emilio. En un momento dado viene una de sus sobrinas a decirle que se llevaban a su abuela y a su sobrino. En un momento dado entreabre un postigo y ve cuando suben a su madre a una camioneta. Estaba el jefe de la patrulla y un detective a quien ubicaba de antes. Le parece que era del Cerro Mesilla y le parece que sus padres tenían una botillería. El oficial del mando, un teniente joven y el detective, cuyo nombre es Guilfor, se subieron en la parte de adelante en la camioneta e iniciaron la marcha. Divisó en la parte posterior de la camioneta a Marco Antonio cuando se lo llevaban. Al día siguiente fueron a la Academia para hacer gestiones ante ella y ante la Fiscalía Naval para obtener la libertad de su madre, su cuñada y Marco Antonio, que a la fecha tenía 15 años. Todo ello fue traumático e impactante. Su madre le contó que el detective Guilfor había

sido instigador, pues azuzaba el maltrato. Averiguó también que este allanamiento no era para llevarse a su sobrino ni a su madre, pero que derivó en eso por órdenes de Guilfor. Unos amigos le ratificaron esto y que tuvieron cierta consideración con ellos por el sector de Playa Ancha. A raíz de esto, pidió una entrevista con el comandante Aldoney quien le señaló que el procedimiento había sido un error, en cuanto a la detención del menor y su madre. Con este comandante se llegó a un acuerdo que consistió en restituir el trabajo a su madre para que jubilara, a cambio de que salieran del país su cuñada y sobrinos.

En el careo de fojas 117 con Guilfor Aracena, ratifica que fue éste quien participó en el allanamiento cuando se llevaron a su sobrino. Lo vio cuando se subían a la camioneta.

8.- **Declaración judicial** de fs. 114, de la testigo Brígida Contardo Guerra, hermana de la víctima de autos quien confirmó la versión del afectado, señalando que los hechos ocurrieron en octubre de 1973 cuando a su casa llegó una patrulla de la Armada y se llevaron detenida a su madre, a su abuela y a Marco Contardo, su hermano, que era menor de edad.

En el careo de fs. 118 ratificó su versión e identificó a la persona con la que se le careaba como uno de los que los detuvieron. (Aracena).

9.- **Declaración judicial** de fs. 115, de la testigo Nydia Contardo Guerra, hermana de la víctima, expuso que en octubre de 1973 llegó una patrulla militar a su casa con un civil y se llevaron detenida a su abuela, y a su madre y también a su hermano Marcos.

En el careo de fs. 119 ratificó su versión y reconoció como uno de los aprehensores a la persona con quien se le enfrentó. (Aracena).

10.- **Informes médicos** del afectado Marco Antonio Contardo Guerra, y que rolan agregados de fs. 143 a 147, los que dan cuenta de las secuelas psíquicas que presenta el señalado como consecuencia de los maltratos sufridos en sus detenciones. El documento de fojas 143 también aparece agregado en original a fojas 497.

11.- **Declaración judicial** del testigo Juan Muñoz Gutiérrez, de fs. 267 quien expuso que pudo ver a Marco Contardo en octubre de 1973 cuando estaba detenido en la Academia de Guerra y en el buque Lebu. En la época Marco era un niño de 14 o 15 años y estaba detenido junto a su madre. Se enteró- aunque no lo vió-, que Marco era torturado delante de su madre por los marinos, para que dijera donde estaba su padre Emilio Contardo.

12.- **Declaración judicial** de Jaime Juan Hugo Bravo González de fojas 405, quien señala que su madre María González Pérez, también conocida como María Bravo, por el apellido de su padre, nombrada por la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, no se encuentra en condiciones de declarar. Señala que supo que las fuerzas militares en septiembre de 1973 buscaban al padre de la víctima, abogado Emilio Contardo.

13.- **Declaración judicial** del testigo Juan Armando Díaz Poggenberg de fs. 420, quien expuso que tuvo conocimiento, por parte de otros detenidos, que Marco Contardo y su madre habían estado detenidos en poder de la Armada, por cuanto buscaban a su padre Emilio Contardo. En esa época era miembro del Partido Socialista, como jefe del departamento del frente interno y Emilio Contardo era el secretario regional del frente interno. Había un grupo dentro del partido, denominado Los Elenos y en él también estaba Emilio Contardo.

14.- **Declaración judicial** de la testigo Gloria González Molina, de fs. 423, quien señaló que sabe que Marco Contardo y

su madre y otros familiares, estuvieron detenidos en poder de la Armada en septiembre de 1973, pues buscaban a su padre Emilio Contardo. Agregó que a Marcos lo tuvieron detenido en la Primera Zona Naval, siendo torturado por los marinos, en circunstancias que era menor de edad, de 15 años. Ella fue secretaria de Emilio Contardo desde 1962 hasta 1971 y conocía a su familia, su señora e hijos y sus hermanos, todos abogados. Los marinos buscaban a Emilio pues era miembro del Partido Socialista y además, en la fecha del golpe, estaba como Intendente Subrogante de Valparaíso. Señala que desconoce quien detuvo a Marco Contardo, pero según se ha sabido, serían infantes de marina, quienes también lo torturaron. A continuación se refiere a su situación personal y agrega que con Emilio Contardo se entrevistó en la Embajada de Suecia donde estaba asilado, ello fue en octubre de 1973, y ahí él le relató lo que había pasado con su familia, que su señora Nidia había sido violada por los marinos y que su hijo Marco había sido detenido y torturado, que estaba muy preocupado por él, pues era un niño en esa época. También se refiere a la situación de otros detenidos en esas circunstancias.

15.- **Declaración judicial** del testigo Hans Knaak Rossi de fojas 428, quien señala que conoce a Marco Antonio Contardo, quien es hijo de Emilio Contardo y con éste último fueron amigos y miembros del Partido Socialista en Valparaíso. Con respecto a lo que le sucedió a Marco Contardo, ha sabido por terceras personas que fue detenido con otros familiares en su casa y llevados a un recinto de detención, los primeros días después del golpe. La última vez que vio a Emilio Contardo debe haber sido en Febrero de 1974, aproximadamente, cuando lo visitó clandestinamente en la embajada de Cuba en Santiago, recinto que estaba a cargo de la embajada de Suecia. Conoce a Adolfo Díaz Poggenberg pues son compañeros socialistas y en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Que estando en el Lebu, fue llamado al puente por Ángel Villarroel, amigo de

infancia y que era capitán mercante de la Compañía Sud Americana y que estaba a cargo del desmantelamiento del buque, y cada vez que podía lo hacía llamar para compartir un café o un cigarrillo y de esta manera más de alguna vez le pidió que ayudara a repartir las colaciones a las personas que estaban en los camarotes, siempre acompañados de guardias, por lo que no tenía posibilidad de intercambiar conversación con ningún detenido. En enero de 1972 viajó a la Unión soviética para efectuar un curso de inteligencia. En Valparaíso ejerció funciones partidarias referidas a materias de seguridad con otras personas, entre ellos Ninoska Quinchel, Emilio Godoy, David Camú y compañera y Marcos Vásquez. No conoce a Ricardo Riesco pero en el álbum de fotos de la causa rol 140.454, fojas 25, observa una foto de un marino que podría ser esta persona. Respecto a este último, cuyo nombre lo supo después, lo conoció en la Academia de Guerra cuando estuvo detenido allí, quien lo interrogó y tuvo una actitud humana y que se tradujo en un trato decente.

16.- **Oficio** del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 480, en donde se hace referencia a los antecedentes que aportó Jorge Cárdenas Cárdenas, fotógrafo, a esa institución, en relación a los hechos investigados, señalándose que ante ese organismo el mencionado informó haber sufrido 13 días de detención en AGA (se trataría de la Academia de Guerra de la Armada), cuando vivía en 1973 en Valparaíso y que se había destacado en actividades de tomas de terreno, siendo torturado. Además se agrega que el mencionado aparece en la nómina de personas reconocidas como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura, con el N° 4425, p. 583.

17.- **Oficio** del Arzobispado de Santiago, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas

543, en el que se adjuntan documentos que se refieren a las secuelas que en el plano de la salud mental produjeron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.

18.- **Oficio** de la Jefa del Depto. de Transparencia y Documentación del Instituto de Previsión Social de fojas 547, en el que se indica que Marco Antonio Contardo Guerra figura calificado como víctima de Prisión Política y Tortura, en el primer informe de la Comisión Valech en diciembre de 2004, indicándose las pensiones recibidas en el período que allí se indica.

19.- **Antecedentes documentales** emanados de la Comisión Valech y que rolan desde fojas 569 a 585, vinculado con la custodia N° 35-17 de fojas 442, relacionados con la situación de Gloria Cecilia González Molina. A fojas 570 se indica el relato respecto de la detención sufrida por ella y las personas que tomaron conocimiento de su situación y que se han considerado para los efectos de la precalificación en esa Comisión. Se indica a Ángel Fernández Barrera, su cónyuge en esa época, al abogado Juan Carlos Contardo Hogtert, hermano de Emilio Contardo Hogtert, quien era intensamente buscado por la Armada y a la víctima en este proceso, Marco Antonio Contardo Guerra, quien señala que supo de la detención de González Molina. Esta detención se llevó a efecto por el Servicio de Inteligencia Naval ANCLA 2. También se indica a Paddy Ahumada Gallardo. Desde fojas 571 a 575 aparecen las fichas llenadas por la mencionada. A fojas 577 se agrega el relato que hace ante la Comisión, en donde nuevamente indica que su detención, aparte de su militancia política, se debió a que se buscaba el paradero de Emilio Contardo Hogtert. También se adjuntan certificados emitidos por Juan Carlos Contardo Hogtert y Ángel Osvaldo Fernández Barrera, quienes señalan

sobre la detención de Gloria González Molina y la búsqueda del paradero de Emilio Contardo.

20.- **Declaración Judicial** de Ricardo Aníbal Bravo González de fojas 631, quien refiere que María Bravo es su madre, conoce a Jaime Riesle pues fue su amigo de infancia y después supo que había entrado a la Escuela Naval, que su hermano Jaime fue detenido y salvajemente torturado en el Lebu. Su madre también fue detenida y torturada por gente de la Academia de Guerra. Riesle detuvo a su madre y la llevó a la Academia de Guerra y dirigió la tortura que le hicieron a ella. A su madre le preguntaban por Emilio Contardo. Al parecer, no está seguro, que acompañaron a Riesle un funcionario de Investigaciones llamado Rubén Fuentealba y otro policía desconocido. Desconoce la relación que tiene Riesle con la detención de Marco Contardo y sus familiares, se lo han contado pero no lo recuerda, lo ha olvidado.

21.- **Documento** de fojas 675, consistente en un parte en que se detiene a Salvador Alfonso Barrientos Muñoz el 4 de Agosto de 1976, ordenado en la causa naval A-29, diligenciada por los detectives Orlando Durán Caballero y Guilfor Aracena Rojo.

22.- **Informe médico** de fojas 683 de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, emanado del Programa Prais, indicándose entre otras patologías, que sufre trastorno por estrés postraumático.

23.- **Declaración judicial** de Fernando Blas Pérez Quintas de fojas 685, quien refiere que a fines de noviembre o comienzo de diciembre de 1973 fue enviado a realizar guardias al buque Lebu, el que estaba atracado en el molo. Señala que no tenía mal trato con los detenidos o de que era agresivo, pues no tuvo contacto con ellos.



24.- **Oficio** del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes señalan que durante los años 1973 a 1975, los acusados Riesco, Riquelme, Lazo, Reyes, Castillo, Santibáñez, Ulloa, Hevia Riesle, Jorquera y Esparza, no registran movimientos migratorios.

25.- **Oficio** del Director General de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de fojas 750 a 751, el que se refiere a la Convención de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. La primera fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 26 de Noviembre de 1968 y la segunda adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos. Respecto de la primera, se indica en este oficio que ella se encuentra en vigor internacional desde el 11 de noviembre de 1970, y que no está ratificada por nuestro país, encontrándose en trámites constitucionales en la Cámara de Diputados desde el 4 de octubre de 2012. Agrega en consecuencia que esta Convención no ha entrado aún en vigor en Chile, pero no obstante, las disposiciones de dicha Convención referidas a la imprescriptibilidad de los delitos allí establecidos, se han aplicado en el orden jurídico chileno como parte del derecho internacional consuetudinario, y por lo tanto, vinculantes para Chile, siendo así reconocido por la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia. Respecto del segundo instrumento, entró en vigor para nuestro país el 14 de Septiembre de 2017.

26.- **Declaración judicial** de Héctor Jaime Valenzuela Pepe de fojas 775, en cuanto refiere la detención sufrida por la víctima en estos autos, contándole su madre que un contingente de la Marina e Investigaciones habían allanado la

cada familiar de la familia Contardo, llevándose a Marco Contardo Guerra, a su madre y a su abuela, siendo llevados a la Academia de Guerra donde fue torturado y sometido a diversos tormentos en presencia de su madre, para que señalara en donde se encontraba su padre Emilio Contardo.

27.- **Declaración judicial** de Ema Silvana Ilufi Ampuero de fojas 784, quien se refiere a lo que le sucedió a la víctima cuando era muy chico, quedando desprotegido y desvalido.

28.- **Declaración judicial** de Gregorio Gilberto Paredes Álvarez de fojas 786, el que señala que la casa en donde habitaban Emilio Contardo con su familia fue allanada y sus enseres destruidos. Marcos Contardo fue secuestrado desde la casa a la que se habían cambiado en el cerro Artillería, y lo secuestraron junto a su madre y una tía. Esto ocurrió cuando tenía 15 años y las otras personas también fueron torturadas en su presencia.

29.- **Fotocopia de aviso de defunción** de fojas 790, correspondiente al padre del acusado Aracena.

30.- **Fotocopia de declaración policial** prestada por Francisco Fernando Johow Heins de fojas 793 a 796, Contraalmirante ® de la Armada, quien fue Jefe del CIRE de Valparaíso, el que estaba integrado, entre otros por el Detective Guilfor Aracena.

31.- **Copia de inscripción de registro de propiedad** de fojas 803 a 804 de la herencia que indica y de la ubicación de la propiedad que mencionan.

32.- **Oficio** de fojas 806, emanado del Juzgado Naval de Valparaíso, en donde se señala que en la causa Rol A-829, de fecha 24 de junio de 1976, se indica que una orden de detención en contra de Salvador Barrientos, se cumplió a través del Servicio de Investigaciones de Valparaíso.

33.- **Certificación** de fojas 809 a 815, emanada de la Secretaria Subrogante de esta Corte, en la que deja constancia de los extractos de filiación de los procesados que se mencionan, con indicación de los delitos en los cuales aparecen como responsables, en todas aquellas causas que se indican y por los delitos que se les sigue, esto es, autores de secuestro con grave daño, aplicación de tormentos y detenciones ilegales.

34.- **Hojas de vida** de cada uno de los acusados, ordenado por resolución de fojas 816 y que se han tenido a la vista.

**Undécimo:** Que los medios de prueba enumerados y desarrollados en el considerando precedente, debidamente analizados y ponderados conforme a la normativa probatoria del Código de Procedimiento Penal y relacionados entre sí conforme a las reglas de la lógica, constituyen en conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 488 del referido código y permiten tener por fundado y legalmente acreditado en este proceso los siguientes hechos:

Que, el día 12 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en calle Artillería N° 441, Cerro Artillería de Valparaíso, correspondiente a la familia Contardo y/o Hogtert, la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, quien a esa fecha tenía 15 años de edad, es detenido junto a su madre y abuela por un destacamento de la Armada de Chile, a cargo de un oficial y además de un detective de la Policía de Investigaciones, siendo llevados todos ellos hasta la Academia de Guerra Naval, lugar en donde la víctima fue sometido a torturas, aplicándosele golpes y corriente eléctrica por un grupo de personas en número indeterminado y que no pudo identificar en ese momento por tener la vista vendada, siendo su madre obligada a presenciar el maltrato, el que tenía por objeto dar información respecto del paradero de su padre

Emilio Contardo Hogtert, quien se ese momento se encontraba prófugo de las autoridades que habían tomado el poder recientemente, por tratarse de un funcionario del gobierno depuesto. En los días posteriores, fue llevado desde la Academia detenido al barco Lebu, atracado en el molo de abrigo de Valparaíso y al cabo de dos semanas aproximadamente fue liberado.

Asimismo, se encuentra establecido que la víctima Marco Antonio Contardo Hogtert nuevamente fue detenido por funcionarios de Carabineros en el mes de noviembre de 1973, siendo llevado hacia la Academia de Guerra en donde es sometido nuevamente a tormentos, siendo liberado a principios de diciembre de ese año.

**Duodécimo:** Que los hechos descritos en el considerando anterior, configuran la existencia de los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño, previstos en los artículos 148 y 141 del Código Penal, respectivamente, respecto de los acusados que se dirá, en cada caso, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que por lo menos dos de ellos, debidamente individualizados en la investigación, irrumpieron en el domicilio ya señalado del Cerro Artillería de Valparaíso en donde, junto al destacamento del cual formaban parte, realizaron las detenciones de tres personas, entre ellos la víctima de autos, Marco Antonio Contardo Guerra, con el único y preciso objetivo de lograr la ubicación y posterior detención del padre de éste, quien era buscado intensamente por las fuerzas militares inmediatamente de producido el golpe de estado el 11 de Septiembre de 1973, sin tampoco exhibir ni presentar orden de aprehensión o detención emanada de algún tribunal que justificara legalmente esa aprehensión o detención, configurándose de ese modo la primera de las figuras penales que se han indicado, esto es la detención ilegal, estatuida en el artículo 148 del Código Penal.

A continuación de ocurrido lo anterior, se configura el segundo delito, esto es, secuestro con grave daño, pues la víctima, junto a su madre y abuela, son llevados hasta la Academia de Guerra de la Armada de Chile, ubicada en Valparaíso, en donde son interrogados por un grupo indeterminado de personas, mayormente pertenecientes al cuerpo de Infantería de Marina de la Armada de Chile, parte de los cuales habían sido entrenados especialmente en técnicas de aplicación de torturas en cuarteles y academias de EE.UU., y que concretaron respecto de numerosas víctimas perseguidas en este país en consideración a las ideas políticas que profesaban, a su pertenencia al gobierno recientemente depuesto o por su militancia o adscripción a partidos de izquierda, interrogatorios que tenían por objeto, como en el presente caso, conocer el paradero del padre de la víctima, estableciéndose la figura del artículo 141 inciso 3° del Código Penal, por cuanto la víctima es torturada a través de golpes de pie y mano y utilizándose corriente para ello, con el objetivo ya señalado, esto es, de que dé información acerca del paradero de su padre Emilio Contardo Hogtert, evidenciándose el grave daño por el hecho de haberse infligido tormento y tortura a un menor de 15 años y haberse realizado tal acción en presencia de su madre, encontrándose además detenida su abuela, actuaciones en la que participa un grupo de personas, todas pertenecientes a la Armada de Chile, que se encontraban encargados de realizar las interrogaciones a las personas que llegaban detenidas a la Academia de Guerra y respecto de lo cual existe amplia evidencia en este proceso y otros que se siguen ante esta misma magistratura, conforme al certificado de fojas 809 y siguientes. Que el grave daño en el presente caso se configura, sin perjuicio de las situaciones fácticas ya indicadas, en las secuelas que los hechos denunciados le produjeron a la víctima, lo que se refleja ampliamente en los informes médicos que se acompañan desde fojas 143 a 147. En el certificado de fojas

143, suscrito por el Psicólogo Rubén Pinto Rodríguez, se indica que tanto la detención, tortura y amedrentamiento, exilio, etc., han provocado en el paciente un severo cuadro de estrés post traumático, lo que ha repercutido a su familia. Además es ingresado a un programa terapéutico desde la fecha de su retorno. El informe médico legal de fojas 144, junto con indicar la anamnesis y antecedentes clínicos, se refiere al examen físico actual, requiriendo mayores antecedentes al respecto. El peritaje psicológico de fojas 145 a 147, señala, respecto de los antecedentes mórbidos que el paciente está en el Prais desde el 2005 al 2006, tratado por estrés post traumático. Como conclusión diagnóstica se señala: “Persona examinada fue detenida a los 15 años, debió exiliarse a esa edad por problemas políticos de su familia, durante su detención sufrió torturas, esa aún se manifiesta en sintomatología propia de un Trastorno Post Traumático. Además (su) vida fue afectada por su exilio a temprana edad y tener que vivir en tres países distintos, afectando significativamente su posibilidad de desarrollar libremente su proyecto de vida en su país natal”. Que, en consecuencia, el grave daño que se ha establecido en el presente caso, lo constituye en primer lugar la detención de un menor de 15 años de edad, detención que afecta a su madre y abuela, quienes son llevados a recintos donde reconocidamente se aplicaban torturas y malos tratos; la circunstancia de ser interrogado sobre el paradero de su padre, en ese momento, prófugo de las autoridades; el hecho de ser torturado y hacerlo en presencia de su madre y abuela, lo cual constituye un sufrimiento anexo a la gravedad propia de tales hechos, atendido la presión ilegítima que ello conlleva; el ser llevado a otro recinto de detención, un buque mercante, lo cual contraviene todas las normas internacionales de protección a los detenidos en esas circunstancias; el ser detenido en una segunda oportunidad, lo que obliga a la familia tener que disponer que la víctima viaje solo fuera del país; el tener que

vivir en el exilio en tres países diferentes, con las afectaciones propias de una situación de incertidumbre y no poder volver al país sino después de varios años, todo lo cual afecta las posibilidades de desarrollo en un ambiente familiar y de protección que en el presente caso no pudo tener lugar.

**C.- En cuanto a la participación de los acusados:**

**Décimo tercero:** Que prestando declaración indagatoria Ricardo Alejandro Riesco Cornejo a fojas 50, expresa que respecto de los hechos denunciados por Marco Contardo Guerra, no lo conoce e ignora quién es. Respecto a que junto a otros efectivos de la Armada lo hayan secuestrado en 1973 desde su casa, esa afirmación es falsa, no ha intervenido en tales hechos, no conoce a esa persona. Dice que jamás detuvo a menores de edad en esa época y tampoco ha detenido a su madre y abuela como se menciona. Ignora el motivo de la denuncia en su contra, quizás esté en busca de una compensación económica. Tampoco recuerda que este señor lo haya denunciado por estos hechos.

En el careo de fojas 68 a que es sometido con la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, expresa que no conoce a la persona a quien tiene al frente, nunca la ha visto. No recuerda haber efectuado el operativo a que se refiere. Nunca ha detenido a un niño. Ignora quién es el padre de este Sr. Contardo. Llegó a la Academia a fines de septiembre de 1973. En su hoja de vida aparece que de la Esmeralda fue a la Academia en octubre de 1973. Su jefe en la Academia era Sergio Barra, estaba también el Sr. Polizzi quien también daba órdenes, era analista. Franklin González era el segundo de Barra. Las órdenes que se le daban eran por escrito y estaban firmadas por Barra, por ejemplo, para ir a buscar y detener a alguna persona. No era jefe de los interrogadores en el Silva Palma. No recuerda haber visto gente detenida en la Academia. Respecto a Mackay, hacía otro trabajo, no era analista, parece que estaba dedicado a la

guerrilla psicológica. Conoce a Guilfor Aracena, era un coordinador entre la Prefectura de Investigaciones con la Academia de Guerra, era un enlace, no trabajaba en la Academia de Guerra. Agrega que mantiene su versión. No tiene dudas que el denunciante quiere obtener algún beneficio. Hace la denuncia 40 años después, por qué no la hizo antes. Reitera que no era jefe de los interrogadores. Recuerda a Hernán Soto Aguilar. También a Alberto Badilla. No recuerda a Patricio Vega ni a Guillermo Morera. Perteneció al departamento de operaciones. Desconoce quién pudo haber intervenido en los hechos que denuncia el Sr. Contardo. En alguna ocasión asistió a interrogatorios, porque había alguna persona a quien le interesaba ver pues se debía a algún hilo investigativo que estaba siguiendo. No recuerda haber participado en la detención de un grupo familiar. Desconoce el llamado Plan Cochayuyo.

**Décimo cuarto:** Que prestando declaración indagatoria Guilfor Celín Aracena Rojo a fojas 51, expresa que fue funcionario de Investigaciones por espacio de 34 años, retirándose el año 2003. Acerca de los hechos denunciados, dice que no conoce a Marco Contardo Guerra, pero quizás al verlo lo pueda ubicar. En cuanto a los hechos que él denuncia, de que habría sido detenido cuando tenía 15 años en 1973, por personal de la Armada y un funcionario de Investigaciones, desconoce tales hechos y no tiene nada que ver con ellos pues no ha participado en esos sucesos. En Septiembre de 1973 trabajaba como detective en la Comisaría Judicial de Valparaíso, encargada en esa época de robos, hurtos y asaltos. Posteriormente, en 1975, lo trasladaron a la oficina de informaciones de Investigaciones que era la unidad que veía el régimen interno. En tal unidad se le designó como enlace entre Investigaciones y el CIRE, esto por orden de la Prefectura. Su función como enlace era llevar correspondencia y tomarle declaración a todas aquellas personas que pedían solicitud de pasaportes para salir del país, esto por orden del CIRE. Esas



declaraciones eran tomadas en la Prefectura de Investigaciones, en el cuarto piso. En la Academia de Guerra no participó, nunca estuvo allí. Tampoco participó en detenciones. Conoce a Ricardo Riesco Cornejo, lo conoció en la Academia de Guerra pues trabajaba ahí, se saludaban. Nunca participó en una acción de detención con él. Con respecto a Contardo, el denunciante, lo conoció aquí ahora que se presentó a declarar, el se acercó.

En el careo de fojas 54 a que es sometido con el denunciante Marco Antonio Contardo Guerra, indica que no participó en el operativo que éste señala, quizás se está confundiendo con él. Reitera lo que indicó en su indagatoria y nunca participó en operativos con la Armada, no era su función. Sabe que hubo algunos colegas suyos que estaban en el CIRE pero ignora quienes son. También ignora si en el CIRE hubo un grupo denominado “Contra Operaciones Clandestinas”. No conoce a Fiedler del Ejército, por el que se le pregunta. Si a Morera, lo conoció las veces que iba a la Academia, además era un hijo de un señor que tenía una radio.

**Décimo quinto:** Que prestando declaración indagatoria Alejo Esparzo Martínez a fojas 56, expresa que fue funcionario de la Armada por 33 años, Infante de Marina, retirándose el año 1990. Después del 11 de Septiembre de 1971 estuvo destinado en Casablanca, realizando vigilancia en los servicios públicos como agua y electricidad. La segunda semana de octubre de 1973, aproximadamente, fue destinado al cuartel Silva Palma, donde estuvo unos cuatro meses más o menos, actuando como interrogador de personas detenidas, por denuncias de toda índole, la mayoría porque eran opositores al gobierno militar. Su participación al interrogar a los detenidos, que eran todos hombres, fue siempre correcta, era una conversación con el detenido, tratando de que proporcionara algún antecedente, no se les trataba con presión de ningún tipo, ni psicológica ni física. Considera que era un interrogatorio normal, sin violencia.

Cuando el detenido no proporcionaba la información que esperaba, le informaba a su jefe Manuel Leiva, quien venía personalmente y como tenía un vozarrón, los detenidos se asustaban y daban más datos acerca de los que se les preguntaba. No interrogó a mujeres y menos niños. No vio mujeres detenidas mientras estuvo allí como interrogador. Dejó de estar en el Silva Palma le parece que a mediados de 1974 y fue destinado al control de extranjeros.

**Décimo sexto:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Bertalino Segundo Castillo Soto a fojas 60, expresa que fue funcionario de la Armada por 33 años, retirándose en 1984. Llegó a la Academia de Guerra Naval el 28 de septiembre de 1973, actuando como interrogador hasta el 28 de diciembre de ese año. No estuvo en el cuartel Silva Palma. Le tocó interrogar a detenidos y su jefe era Manuel Leiva Valdivieso, otros compañeros eran Francisco Lagos, Juan Reyes Basaur, Francisco Prado y otros que no recuerda. Interrogada a los detenidos en forma normal, conversaba con ellos, entendiendo que era en tiempo de guerra, pero siempre sin golpear ni maltratar. No hubo presión psicológica extrema ni aplicación de corriente. Si no le contestaban lo que buscaba, les cambiaba de tema para seguir otra línea de interrogatorio, pero siempre con buen trato. Nunca interrogó a mujeres, las que eran investigadas por Carabineros e Investigaciones en el cuarto piso de la Academia. Había mujeres Carabineros que interrogaban, pero de la Armada no había. Nunca interrogó niños. En diciembre de 1973 fue devuelto a su unidad de origen, en la Infantería de Marina de Las Salinas.

**Décimo séptimo:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Sergio Hevia Febres a fojas 64, señala que fue funcionario de la Armada y se retiró el 1 de abril de 1984. Fue interrogador en la Academia de Guerra entre el 22 de noviembre de 1973 y hasta fines de diciembre del mismo año. Luego fue

designado como conductor de vehículos en los grupos operativos en la misma Academia que salían a hacer operativos y vigilancia, lo que cumplió hasta febrero de 1978, cuando fue transbordado a Santiago como alumno de la Escuela de Inteligencia del Ejército, hasta junio de ese año. En la Academia interrogó a hombres y mujeres que venían detenidos por ser acusados de pertenecer a grupos de izquierda y haber participado en actos considerados como terroristas. No recuerda haber interrogado a menores de edad como detenidos. Sí hubo jóvenes detenidos, pero eran mayores de 18 años, le parece que eran estudiantes universitarios. Hace presente que en esas fechas la Academia de Guerra y el Silva Palma funcionaban como una sola unidad, de manera que los interrogadores operaban en el Silva Palma, como en su caso. Su trato con las personas que interrogaba era severo, pero sin llegar a la agresión física. Hacía presión psicológica a través de amenazas e insultos, pero nunca llegó al golpe ni torturas. Su jefe directo era Manuel Leiva Valdivieso, fallecido, apodado Cicerón. Entre sus compañeros que también eran interrogadores recuerda a Juan de Dios Reyes, Francisco Prado, fallecido, un tal Lagos, fallecido, le parece que también estaba Esparza y otros que no recuerda. Sobre si había mujeres interrogadoras, había una mujer morena que al parecer era de la Armada, pero iba ocasionalmente a interrogar mujeres y había otra que era del Ejército, no recuerda sus nombres.

**Décimo octavo:** Que prestando declaración indagatoria Valentín Evaristo Riquelme Villalobos a fojas 72, expresa que para el mes de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Sargento Segundo y fue designado a la Academia de Guerra a fin de septiembre de ese año. Fue como ayudante del Fiscal que era un Capitán, no recuerda su nombre, junto a Francisco Prado Espejo. Luego en octubre fue designado como interrogador siempre de la Academia Naval y el lugar físico para el interrogatorio eran dependencias habilitadas para el efecto en

el cuartel Silva Palma. Solo procedía a interrogar a los detenidos de acuerdo a un documento que le era entregado con sus antecedentes. Interrogó hombres y mujeres. Las mujeres estaban acompañadas de un oficial de Carabineros. Nunca torturó a ningún detenido. Su pareja de interrogatorio fue Prado y un Cabo 2°, que estuvo solo un tiempo. También trabajó con Miguel Concha y Carlos Ponce, ambos fallecidos. Con ninguno de ellos en los interrogatorios torturaron a algún detenido. Respecto del denunciante, no lo ubica, nunca, lo interrogó, como tampoco a su madre y abuela. Supo por las noticias del caso del abogado Contardo. Sí estuvo en las oficinas de la Academia de Guerra uno que le decían “el profesor” y que supuestamente era de apellido Solís, quien pudo efectivamente haber golpeado al denunciante de esta causa, porque aunque no sabe de dónde salió ese fulano, él se paseaba como Pedro por su casa en la Academia de Guerra, ahí fue donde lo conoció y estaba en una oficina especial en donde se recibían las cosas que se requisaban. Tampoco recuerda haber interrogado a la madre y a la esposa del abogado Contardo.

**Décimo noveno:** Que prestando declaración indagatoria Gilda Mercedes Ulloa Valle a fojas 76, expresa que para el mes de septiembre y octubre de 1973 se encontraba realizando el curso de auxiliar de enfermería en la Escuela de Sanidad Naval, egresando a fines de 1973. En enero de 1974 fue trasladada a Santiago al Estado Mayor, en donde realizó el curso de auxiliar de inteligencia. Egresó en marzo de 1974. Durante abril de ese año siguió en Santiago desempeñándose como secretaria del Estado Mayor y no recuerda con exactitud la fecha en que llegó a Valparaíso, pero fue a fines del mes de abril o principios del mes de mayo, siendo transbordada al SICAJSI, que se ubicaba en el cuarto piso de la Academia de Guerra. Su labor en ese lugar fue de hacerse cargo de la correspondencia personal de la esposa del Comandante Fuenzalida del SICAJSI. También trabajó en el Departamento de Abastecimiento que estaba

ubicado físicamente en el 4to. piso de la Academia de Guerra. En ese lugar habían alrededor de 8 oficinas de aproximadamente 4 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde habían entre dos a tres escritorios metálicos relativamente pequeños, en donde se cumplían labores administrativas. No era la única mujer que trabajaba en ese piso. Estuvo en esas dependencias hasta el año 1976 y en 1977 cumplió funciones en DIRECTEMAR. Respecto de la víctima, dice que no la conoce, además en esa época no se encontraba allí.

**Vigésimo:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Jaime Segundo Lazo Pérez a fojas 80, señala que para septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Fuerte Vergara, Escuela de Infantería de Marina, ubicada en Las Salinas, Viña del Mar, desempeñándose como instructor de armamento menor, hasta el año 1984. Para el golpe del año 1973 salía a patrullar las zonas de Agua Santa, para mantener el orden. Trabajó durante 3 a 4 días, luego le ordenaron silenciar el canal 4, silenciar la Radio Reloj de Agua Santa. Después estuvo acuartelado hasta mediados de octubre de 1973 y luego lo trasladan a Casablanca, a la Comisaría de Carabineros, hasta febrero de 1974 y a principios de marzo de 1974 llegó a la Academia de Guerra Naval. Su trabajo allí era la de interrogador de detenidos varones que llegaban al edificio, esto era de vez en cuando, porque llegaban muy poco, sólo por problemas vecinales, Estaba en el patio del cuartel Silva Palma y allí había casetas para interrogar. En los interrogatorios trabajaba solo, a veces llegaba un compañero para ver si lo estaban haciendo bien y el guardián suyo era un vigilante, no recuerda su nombre. Nunca maltrató a personas. Nunca vio personas heridas o maltrechas. Dejó de trabajar en el cuartel Silva Palma por el mes de julio de 1974. Ante la denuncia de este proceso, en las fechas que se indica se encontraba trabajando en Casablanca.

**Vigésimo primero:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Héctor Vicente Santibáñez Obreque a fojas 85, expresa que en noviembre de 1973 ingresó al Cuartel Silva Palma como cabo infante de marina, no recuerda muy bien la fecha. Sus funciones eran la de interrogador de los detenidos que llegaban al cuartel. Empezaban el día con una reunión con el Suboficial Leiva, quien asignaba las tareas. Su jefe era el Sargento Ponce, recibía el formulario de la persona (información del detenido y los antecedentes personales y la causa del porqué se le detuvo), luego iban a una sala con una mesa y tres sillas y comenzaban a realizarles las preguntas y cuestionar sus respuestas. Solo interrogaba a hombres ya que había funcionarias de Carabineros que interrogaban a las mujeres, no recuerda el nombre de las funcionarias. Con el sargento Ponce nunca maltrataron a personas detenidas, les hacían notar que estaba equivocado en su accionar. Si no tenían respuesta en un tiempo prudente, le decían al guardia que se lo llevaran, pero nunca estaban mucho tiempo con el detenido. Nunca le tocó interrogar a una persona herida o maltrecha, estaban vestidos normal, nunca vio una persona desnuda. Después se fue como alumno a la Escuela Naval, egresando en marzo de 1976. Acerca de la denuncia de este proceso hecha por Marco Antonio Contardo Guerra, en Septiembre de 1973 no se encontraba en Valparaíso, estaba en comisión en la ciudad de Santiago cumpliendo labor de guardaespaldas hasta fines de septiembre y de ahí lo devolvieron a la Escuela de Infantería de Marina en Las Salinas. De ahí lo mandaron a la Academia de Guerra, al comandante Soto Aguilar, quien ese mismo día lo comisionó al Hospital Naval por dos semanas aproximadamente.

**Vigésimo segundo:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Juan de Dios Reyes Basaur a fojas 92, expresa que ingresó a la Armada el 15 de febrero de 1951 y se acogió a retiro el año 1987. En el año 1973 era profesor e

instructor de la Escuela de Infantería de Marina, ubicada en el ex Fuerte Vergara, en Viña del Mar. Ahí desempeñó funciones hasta el 11 de septiembre de 1973, momento en que fue trasladado a la Escuela de Armamentos a realizar funciones de patrullaje diurno y nocturno en Viña del Mar. Normalmente patrullaba el sector de Santa Inés y sus alrededores. Estuvo hasta los primeros días de octubre de ese año. Ese mes fue trasladado al cuartel Silva Palma, ubicado a un costado de la Academia de Guerra Naval. Estuvo destinado hasta comienzo de 1975, desempeñando funciones de interrogador. Sólo le tocó estar en el cuartel Silva Palma, nunca le tocó interrogar en el edificio de la Academia de Guerra Naval. Tiene conocimiento que en esta última había personal de Carabineros e Investigaciones, estaban al mando de la SICAJSI. Con los interrogatorios buscaban más que nada saber sobre ubicación de armas, explosivos, de qué grupo político era, si sabía de quienes estaban realizando actos contra el gobierno y sobre posibles atentados a nivel nacional, El equipo de interrogadores estaba conformado por 15 infantes de marina, de los cuales 9 fueron a Estados Unidos al curso, durante 3 años consecutivos. Interrogaba solo, a veces acompañado del Suboficial Mayor Leiva. Normalmente se conformaban en dupla para interrogar, pero él era el único que interrogaba. El guardia les traía al detenido, quien no venía esposado ni con signos de maltrato, solo con una venda en los ojos. El Suboficial a cargo, Leiva, traía una hoja de pauta con las preguntas a hacer al detenido. Al momento de tomar la declaración, se le tomaban los datos personales y se le hacían preguntas. Quedaba todo escrito y se le hacía firmar la declaración al detenido. Si tenía algún signo de maltrato, el enfermero lo revisaba y eso quedaba consignado. No aplicaban ningún tipo de tortura, ni sistema violento, ya que eran todos compatriotas, que estaban en bandos o lados distintos. Él puede decir respecto de su labor como interrogador, ya que por órdenes superiores estaba

implementado el compartimentaje y estaba prohibido hablar con otros compañeros de las labores que cada uno hacía y de la forma en que se llevaban a cabo. Recuerda que se les interrogaba una vez, nunca le tocó interrogar a un detenido más de dos veces. No sabían que sucedía con los detenidos después. El jefe directo era el Suboficial Leiva y los superiores de éste eran Riesco, González y Soto Aguilar. Ellos funcionaban en la Academia de Guerra, pero algunas veces bajaban para ver cómo funcionaba el sistema. No sabe a qué lugar le llamaban “la cocina”. No sabe a cuál de los funcionarios le decían “Tribilin”. Su horario de trabajo era de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Algunas veces le tocó quedarse hasta las 21:00 horas. Sólo interrogaban hombres, nunca mujeres, ni niños, ni adolescentes. Sí había mujeres detenidas, pero eran otros los asignados, había un equipo designado para interrogar mujeres, eran Carlos Ponce, “el Capellán” y Francisco Prado. Tampoco había adolescentes detenidos, por lo menos nunca los vio. En el equipo de interrogadores infantes de marina, nunca hubo una mujer. Posiblemente había mujeres que interrogaban en la Academia de Guerra Naval, que podrían haber sido de Carabineros o de Investigaciones. Respecto de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, no tiene conocimiento de las funciones que Riesco tenía como oficial, por lo que no puede saber si él cumplía órdenes de allanamiento o detención. Había equipos de detectives que trabajaban en detenciones, eso era así, era parte de la orgánica. El único detective gordito que recuerda es Guilford Aracena. Él era esposo de Gilda Ulloa. Le parece que él trabajaba en la Academia. No conoce a la víctima ni sabe quién era. No tuvo participación en lo que pudo haberle ocurrido.

**Vigésimo tercero:** Que prestando declaración indagatoria el procesado Juan Orlando Jorquera Terrazas a fojas 99, expresa que ingresó a la Armada en 1962 y se acogió a retiro el año 1992. Para septiembre de 1973 hacía clases en la Academia



de Guerra Naval, ya que era instructor. Hacía clases para formar vigilantes privados. También llegó a formar a los comandos de la Armada, traspasando todos los conocimientos que adquirió en Estados Unidos. En septiembre de 1973, a pocos días del pronunciamiento, asumió sus labores de interrogador. Ocupaba el segundo piso de la Academia de Guerra Naval, aunque también le tocaba ir al cuartel Silva Palma. Cumplía sus labores junto a otros compañeros que llegaron desde Estados Unidos. Fueron un año a San Diego, California, a unos cursos con infantes de marina. Ahí les enseñaron técnicas de interrogatorio. Eran un grupo de 40 infantes de marina. Sus compañeros eran Bertolino Castillo, Juan Reyes Basaur, Manuel Leiva, Francisco Prado, entre otros. No recuerda sus apodos. Antes de que terminara el curso en EE.UU. los profesores los maltrataron físicamente y les aplicaron torturas, como modo de aprendizaje. Luego les dieron un tiempo para descansar antes de volver a Chile. Cuando daban las instrucciones a los infantes de marina, también hacían lo mismo con ellos, a modo de aprendizaje. Tenía que verificar acusaciones que los detenidos civiles hacían en contra del personal de la Armada que los detenía e interrogaba, ya que estos señalaban que eran víctimas de tortura. Tenía que verificar esto con los acusados e interrogarlos para dilucidar si esto era cierto. La mayoría de las veces eran acusaciones falsas. Aparte de hacer las averiguaciones correspondientes, debía dar instrucción a los efectivos que eran acusados para que interrogaran correctamente sin aplicar torturas ni propasarse. Le tocó también instruir al personal de la Armada para que interrogaran correctamente, ya que era alta la cantidad de detenidos, que el personal calificado no daba abasto. También le tocó interrogar civiles detenidos, que estaban en contra del gobierno militar, pero aclara que jamás los torturó. No los interrogaban a todos. Primero se hacía un coladero y solo se interrogaba a aquellos que tenían participación efectiva en

hechos contrarios al gobierno. Respecto a lo que se le pregunta, dice que había personas de la Armada que en los interrogatorios se sobrepasaban con los detenidos. A esas personas se les sacaba de sus funciones. Los interrogatorios en el cuartel Silva Palma duraron hasta el año 1974. En el último tiempo que estuvo, aparecieron mujeres que interrogaban, quienes estaban cuando había que interrogar mujeres. Respecto de la víctima de autos Marco Antonio Contardo, no lo conoce. No recuerda que apodaran a alguien como “el profesor”. Sí había personal de Carabineros o de Investigaciones, pero no conversaban.

**Vigésimo cuarto:** Que prestando declaración indagatoria Jaime Erick Riesle Wetherby a fojas 120, expresa que fue funcionario de la Armada, oficial, desde 1965 a 1976. En Septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Ingeniería Naval. Fue movilizadado y participó en una compañía compuesta por unas 100 personas, estaban a su cargo, pues era teniente segundo. Custodiaban el perímetro de la Academia de Guerra Naval. Estaban también el teniente Di Giorgis y el subteniente Mackay. Ello fue en octubre de 1973 hasta enero o febrero de 1974. En la Academia funcionaba la jefatura del Sicajsi de la primera zona, se recibían presos y ahí los derivaban al cuartel Silva Palma. En la Academia se hacían los interrogatorios. Ignora en qué piso se hacían, en el primero, en todo caso, no se hacían. En esa época participó en patrullajes, cumplió órdenes de detención y allanamientos. Sobre quiénes eran los interrogadores de la Academia, lo ignora. Había de la Armada, del Ejército, Carabineros e Investigaciones. Los jefes de la Academia de Guerra les daban las órdenes para efectuar las operaciones. Nunca participó en la planificación de las operaciones. No recuerda ningún detective llamado Guilfor Aracena que estuviera en la Academia de Guerra. Sobre Riesco, lo ubica, era medio colorín. Nunca estuvo en un operativo con él. No tiene conocimiento de un operativo realizado en el mes de octubre de 1973 en Playa Ancha. Varias veces lo enviaron a

buscar a un tal Emilio Contardo, a Guastavino, pero nunca los encontró. Unas cinco veces cada uno se le encomendó buscarlos, pero sin resultados positivos.

**Vigésimo quinto:** Que en cuanto a la participación que le cabe al procesado Riesco en la comisión de los delitos de detención ilegal y secuestro por los que ha sido acusado, respecto del primero de ellos, no obstante su declaración exculpatoria que proporciona, en el proceso existe evidencia probatoria bastante y suficiente que convence al Tribunal de su participación. En efecto, por una lado existe un reconocimiento explícito de parte de la propia víctima, quien señala que éste imputado participó en su secuestro, lo que manifiesta tanto en la declaración de fojas 1 a 2 como en el careo de fojas 68 y querrela de fojas 127. Además la versión del denunciante es ampliamente ratificada en el proceso, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, lo que sucede en el domicilio de calle Artillería N° 441, Cerro Artillería, como de la participación del acusado Riesco. Lo anterior se ve corroborado con las declaraciones de Carlos Pabst Lezama de fojas 4, quien no obstante haber sido detenido junto a la víctima en su segunda detención, también se refiere a la primera, cuando este fue detenido junto a su madre y abuela. También se refieren a la primera detención Juan Carlos Contardo Hogtert, Brígida Contardo Guerra y Nydia Patricia Contardo Guerra, quienes deponen a fojas 112, 114 y 115, respectivamente. Que, de otro lado, resulta claro que el motivo de las tres detenciones realizadas el día 12 de Octubre de 1973 tuvo como motivo obtener antecedentes del paradero del padre de la víctima Emilio Contardo Hogtert, quien era intensamente buscado durante la primera época después del golpe de estado, en consideración a los cargos funcionarios y políticos que ostentó en el régimen depuesto. Ello queda de manifiesto con las declaraciones que prestan Juan Muñoz Gutiérrez, Jaime Juan Hugo Bravo González, Juan Armando Díaz Poggenberg, Gloria

González Molina, Hans Knaak Rossi, Héctor Jaime Valenzuela Pepe y Gregorio Gilberto Paredes Álvarez, quienes declaran a fojas 267, 405, 420, 423, 428, 775 y 768, respectivamente, quienes señalan que la detención de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra obedeció a la búsqueda ya señalada. Cabe por último destacar la documentación que rola desde fojas 569 a 585, emanada de la Comisión Valech, en que se indica, respecto de los testimonios que allí se indican, que aparte de la víctima de autos, fueron detenidas otras personas las que, independiente de sus condiciones particulares y militancias concretas que poseían, se les preguntaba sobre el paradero de Emilio Contardo Hogtert, quien para eludir la persecución referida, se asila en una embajada en Santiago. De todo lo anterior resulta un hecho acreditado y no discutido, no sólo en este proceso sino que en numerosos otras causas de otras víctimas, que en la zona, después de producido el golpe de estado, fueron buscados intensamente Carlos Altamirano, Luis Guastavino, Manuel Cantero y Emilio Contardo Hogtert, entre otros. Por consiguiente, no resulta creíble ni posible que el acusado Riesco desconozca la búsqueda de la persona de Emilio Contardo Hogtert, teniendo presente que él reconoce que efectuaba labores operativas, sin perjuicio de aparecer como oficial a cargo del grupo de interrogadores, por lo que resulta evidente que no podía menos que conocer esta materia. Avala lo anterior el hecho de que el propio imputado Jaime Riesle Wetherby, encargado según él de efectuar patrullajes, esto es, con una responsabilidad jerárquica menor y distinta que la de Riesco, declare a fojas 121, que lo enviaron a buscar al indicado Emilio Contardo Hogtert. De otro lado, y respecto del segundo cargo que se le formula a Riesco, esto es, secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, también resulta acreditado que este procesado y acusado formaba parte de un grupo de interrogadores que funcionaban indistintamente en el cuartel Silva Palma como en la Academia de Guerra Naval,

adscritos al arma de Infantería de Marina de la Armada, en la que aparece como jefe, conjuntamente con Manuel Leiva Valdivieso, fallecido. Lo anterior se desprende de las declaraciones de los otros procesados en esta causa, de los informes policiales ya referidos en la parte pertinente de esta sentencia y del mérito que arroja la certificación de fojas 809 a 815. En ella se indica la participación de todos los acusados en esta causa en los procesos que se indican, todos los cuales se refieren precisamente a detenciones ilegales, aplicación de tormentos y secuestros con grave daño. Esta multiplicidad de procesos y que representan una parte de todos los hechos que pudieron constituir hechos delictuales susceptibles de ser investigados por esta vía, indica a las claras que existió una persecución sistemática en contra de un grupo de personas, por razones netamente políticas, sin perjuicio de que en algunos casos puntuales, existieron investigaciones por transgresiones legales concretas. Por lo menos en el presente caso, al no existir cargo alguno en contra de la víctima, que a esa fecha tenía 15 años, debe entenderse que ello tuvo lugar por la persecución efectuada en esos momentos a su padre. Además, esa situación también debe ser analizada en base al contexto político e institucional que se vivía, en donde no existía posibilidad alguna de recurrir ante los Tribunales de Justicia que funcionaba en esa época, lo que implicó, como en el presente caso, que la víctima, su padre y gran parte de su familia, debieron abandonar el país por razones de sobrevivencia y escapando de la persecución que los hechos acreditados demuestran. Por último, para los efectos de acreditar la señalada participación, se tiene a la vista la hoja de vida del acusado Riesco, y que corresponde a los servicios que prestó a la Armada de Chile entre los años 1966 a 1993. En lo que interesa a la presente investigación, debe señalarse que esta hoja de vida indica que durante el año 1973 el encartado estuvo embarcado en el buque escuela Esmeralda, regresando al país

en el mes de Septiembre de 1973, inmediatamente antes del golpe. El día 28 de Septiembre de 1973, se indica: “Excelente desempeño de las funciones asignadas con motivo de la aplicación del Plan de Seguridad Interior en el país. Destaca por su lealtad, decisión y presencia de ánimo”. El día 1° de Octubre de 1973, se señala: “En comisión al SICAJSI PRIZONA según radio CAJSI PRIZONA 271921 de Septiembre.” El día 29 de Diciembre de 1973, refiere: “En su desempeño en el Servicio, se ha destacado por su sólida preparación profesional en su grado; oficial resuelto, ponderado y dotado de un elevado espíritu de sacrificio y abnegación. De moralidad intachable. Es un buen asesor del mando.” El 20 de Febrero de 1974, indica: “Efectuó curso de Inteligencia de un mes de duración en Brasil”. El 20 de marzo de 1974, se señala: “Su espíritu de trabajo y **la experiencia adquirida en interrogatorios de detenidos**, lo hacen un oficial valioso para el servicio. Tiene agilidad mental e iniciativa frente a situaciones cambiantes”. El 30 de Abril de 1974, refiere: “Oficial de excelente preparación profesional y espíritu de sacrificio. Trabaja con dedicación y mucho interés. Instruye y dirige al personal bajo sus órdenes en forma muy acertada. Controla personalmente el curso de las investigaciones reservadas que se efectúan.” El 15 de Mayo de 1974, se indica: “Debido a su destacada participación en los operativos realizados ha sido posible desbaratar planes de elementos indeseables. Actúa con acertada iniciativa y buen criterio. Excelente estado físico”. El 30 de Mayo de 1974, se refiere: “Asesora al mando en excelente forma en todo lo relacionado con su especialidad y trabajos de servicio. Cumple en muy buena forma las comisiones que se le encomiendan. Carácter firme. Reacciona favorablemente ante situaciones adversas.” Todas estas anotaciones en su hoja de vida ponen de manifiesto dos cosas: primero, que, temporalmente, en la fecha en que la víctima denuncia los hechos, este procesado se encontraba trabajando en labores de inteligencia propias del

SICAJSI de la Primera Zona Naval, la que tenía como recintos de detención y torturas tanto la Academia de Guerra Naval como el cuartel Silva Palma; y segundo, que también se acredita que realizaba labores operativas y de interrogatorio de detenidos. Además se hace referencia a la implementación del Plan de Seguridad Interior del país, lo que implicaba derechamente el neutralizar a las personas y grupos que se opusieran de alguna forma al golpe de estado. Debe destacarse en este punto que lo anterior suponía que estos planes ya estaban elaborados antes del golpe de estado, situación reconocida en otros procesos que investiga este Ministro. Que lo anterior y lo indicado en su hoja de vida, viene a controvertir lo que declara en cuando a desconocer la existencia del Plan Cochayuyo. Que, en consecuencia, estando detenida la víctima entre los meses de octubre a diciembre de 1973, la hoja de vida del procesado Riesco lo sitúa en el lugar en donde ocurrieron los hechos investigados. También queda de manifiesto que tanto el motivo de la detención de Contardo Guerra como las interrogaciones a las que fue sometido en el sentido de indicar el paradero de su padre, se encuentra en la órbita del trabajo y la función propia de este procesado, en cuanto a que era el oficial a cargo de los infantes de marina, participaba operativamente en la detención de personas y también interrogaba a los detenidos. En ese sentido todas sus declaraciones indagatorias, en este como en otros procesos, apuntan a que no tendría dicha función, aseveración que se contradice con la evidencia que en contrario se ha aportado y que indica que sí realizaba tales funciones. En consecuencia, con el mérito de lo precedentemente expuesto, se establece que al procesado Riesco le cabe responsabilidad autor en los hechos que se le han imputado, esto es, detención y legal y secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra.

Que. ahora bien, no obstante que Riesco aparece responsable de dos delitos, detención ilegal, descrita en el artículo 148 inciso primero del Código Penal y secuestro con grave daño, tipificado en el artículo 141 inciso 3° del mismo cuerpo de leyes, ambas conductas se encuentra vinculadas desde el punto de vista temporal y en cuanto a la naturaleza de los ilícitos. En efecto, en cuanto a lo primero, existió una detención ilegal en el domicilio de la víctima y coetáneamente, se configura el segundo ilícito, lo que culmina con el período de detención en la Academia de Guerra Naval y otros recintos como el buque Lebu, en donde se gestan los graves daños propios de la norma en cuestión. En cuanto a lo segundo, naturaleza de los ilícitos, en ambos existe una privación de la libertad de la víctima y el segundo ilícito es una consecuencia de la detención, por lo que técnicamente estamos ante un concurso medial. La consecuencia de lo anterior es que en el presente caso el segundo ilícito absorbe al primero, de manera tal que el acusado Riesco será condenado por el segundo delito, puesto que el primero está subsumido en aquél.

**Vigésimo sexto:** Que respecto a la participación que le cabe a Guilfor Aracena Rojo por los dos delitos que ha sido acusado, respecto del primero de ellos, esto es, detención ilegal de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, en el hecho a través del cual este acusado participó, se encuentra establecido con el mérito de la declaración de la propia víctima, quien señala en su declaración de fojas 1 y 2 que en su detención participó un detective. Este antecedente es ratificado en el careo de fojas 58 entre Contardo y Aracena, en el cual el primero lo inculpa directamente. A continuación se cuenta con el testimonio de Juan Carlos Contardo Hogtert, quien en su declaración de fojas 112 hace la misma imputación y lo identifica por su nombre de pila. A este respecto, en el careo de fojas 117 que tiene con este imputado, ratifica la imputación mencionada. Después se cuenta con la declaración de Brígida



Marcela Contardo Guerra, quien depone a fojas 114 y que en el careo de fojas 118 reconoce al acusado Aracena como la persona que iba al mando de la patrulla que detuvo a su hermano. También existe la declaración de Nydia Patricia Contardo Guerra de fojas 115, la que también se refiere a la participación de una persona joven que actuaba con mucha familiaridad y que parecía estar al mando del grupo militar, persona que es reconocida en el careo que rola fojas 119. Que, de esta forma, no solo la víctima ha reconocido a este imputado en el lugar de los hechos sino que también la familia que se encontraba con él en el momento de su detención. Ahora bien, en cuanto a las funciones que cumplía este encartado tanto en la Academia de Guerra como en el cuartel Silva Palma, no se limitaban solo a ser un enlace o a llevar correspondencia, tal como lo declara. Lo anterior se desprende en forma palmaria con lo declarado por el acusado Juan de Dios Reyes Basaur, quien señala a fojas 95 que había equipos de detectives que trabajaban en detenciones y que el único detective gordito que recuerda es Guilford Aracena, quien era esposo de Gilda Ulloa y le parece que trabajaba en la Academia. Que, de otro lado, las labores que efectuaba el acusado Aracena en la Academia, puede graficarse con el mérito del parte de Investigaciones de fojas 675, en que éste, junto a un detective Durán, practican una detención en una causa naval, lo que va más allá de una simple coordinación e enlace entre dos organismos. Que todo lo anterior, unido a las declaraciones de los familiares de la víctima y a los reconocimientos efectuados, dan cuenta efectiva que este imputado participó en la detención de la víctima. Que esta participación no es revertida con el análisis de la hoja de vida de este acusado que se ha acompañado desde fojas 302 a 338. En efecto, en esta última se indican las destinaciones y calificaciones efectuada por la Policía de Investigaciones, no indicándose en ella en forma precisa, desde cuando comenzó a efectuar labores en la Academia de Guerra. Las alusiones que

aparecen a fojas 314 vuelta, se refieren, durante el año 1974, a una nueva unidad dentro de la Policía de Investigaciones y recién el 30 de Julio de ese año, se indica que se desempeña como relacionador entre la Prefectura y la Sicajsi. Lo anterior, a juicio del sentenciador, no impide que desde una fecha indeterminada después del 11 de Septiembre de 1973 el acusado haya realizado labores en la Academia, entre las cuales está la detención de personas, toda vez que también se encuentra plenamente acreditado, tanto en este como en otros procesos de la misma índole, que inmediatamente después de producido el golpe de estado, miembros de otras ramas de la fuerzas armadas y de seguridad, como ejército, fuerza aérea, carabineros e investigaciones, participaron activamente en labores de represión e inteligencia. De hecho, el CIRE, continuador del SIJACSI y la DINA y la CNI, estaban conformados por miembros de todas las ramas ya indicadas y todo ello sin perjuicio de la actuación de servicios de inteligencia en cada una de las fuerzas armadas y de seguridad. Volviendo a la hoja de vida, aparte de las ya indicadas, aparecen anotaciones del año 1975 que tampoco se refieren al momento preciso en que el acusado Aracena asume las funciones en el SICAJSI, información que además de ser clasificada, se refiere a aspectos que los propios organismos de seguridad encubren o no lo señalan derechamente, de acuerdo a la naturaleza propia de las labores que efectúan. Es por ello que, como en el presente caso, no se cuenta con un antecedente más preciso respecto de esas fechas, contándose al respecto sólo con presunciones judiciales que apuntan en el sentido señalado. Por último, cabe mencionar la declaración extrajudicial de Francisco Fernando Johow Heins de fojas 793 a 796, donde menciona a Guilfor Aracena formando parte del CIRE, y aun cuando el mismo declarante indica que ingresó a ese servicio el año 1975, los antecedentes concuerdan en que su incorporación a ese organismo ocurrió muy poco después del 11

de Septiembre de 1973. Que, por último, la prueba que ha rendido la defensa de este acusado, en el sentido de que su representado no es la persona que cometió el delito de que se trata, apuntan a desvirtuar los antecedentes inculpatorios aportados por un testigo, en el sentido de que no vivía en el Cerro Mesilla como se pretende, y de que su padre tendría una botillería en ese cerro, antecedentes que si bien no han sido confirmados, no significan por ese sólo motivo que no tuvo participación en los hechos, pues la prueba existente de que ella existió, resulta suficiente para los efectos inculpatorios del caso. Con respecto a las contradicciones que efectivamente existen en esta parte del proceso, respecto de los datos que confirmarían la imputación a través de testigos, ya se ha señalado el punto de vista del sentenciador, en no se ha probado que ora persona, siendo detective, haya participado en los hechos en vez de este acusado y de que la imputación que en definitiva se hace, es lo suficientemente fuerte y poderosa para echar por tierra la contradicción ya mencionada. Que en mérito de lo indicado precedentemente, se concluye que al acusado Aracena le cabe responsabilidad en el delito de detención ilegal de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra.

**Vigésimo séptimo:** Que, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al delito de secuestro con grave daño por el cual también fue acusado, toda vez que del análisis del proceso en su conjunto, no existe probanza alguna que permita inferir que éste procesado actuó en las sesiones de interrogación a las que fue sometida la víctima, razón por la cual se lo absolverá de este cargo en particular.

**Vigésimo octavo:** Que respecto a la participación que le cabe a Alejo Esparza Martínez en el delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, resulta claro que conforme a su propia declaración indagatoria, mérito de la certificación que rola desde fojas 809 a

815 y al resultado que arrojan las numerosas causas que conoce este Ministro en que los detenidos, producto de los hechos acaecidos el 11 de Septiembre de 1973, son llevados a la Academia de Guerra de la Armada y cuartel Silva Palma de Valparaíso, determinan que participó en los interrogatorios en forma activa un grupo de Infantes de Marina, dirigidos por Ricardo Riesco Cornejo y Manuel Leiva Valdivieso. Ello se desprende de los informes policiales ya señalados y el propio reconocimiento que indica Esparza de su función. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de tormentos en contra de los detenidos, si bien el acusado Esparza niega haber realizado estas prácticas, lo cierto es que en el proceso existen antecedentes en contrario de que demuestran que tuvo participación en el delito de secuestro con grave daño que se investiga. Ello se desprende no solo de la declaración de la víctima de que recibió apremios durante su detención, sino por el hecho de que a la fecha de ello, el acusado Esparza cumplía funciones en el cuartel Silva Palma. Además se cuenta con los testimonios de Juan de Dios Reyes Basaur y Juan Orlando Jorquera Terrazas de fojas 92 y 99 respectivamente, quienes reconocen que estuvieron en Estados Unidos donde les enseñaron técnicas de interrogatorio, siendo sintomático que este último declara que al término del curso los profesores le infirieron torturas, las que posteriormente ellos mismo hicieron cuando enseñaron tales técnicas a Infantes de Marina en Chile cuando regresaron. Es por ello que no resulta creíble ni razonable sostener que ello no aplicaron tormentos a los detenidos, sobre todo cuando se trataba de “enemigos”, rótulo que tuvieron todas las personas que se oponían de alguna forma al golpe de estado, comenzando en esos momentos una política de persecución y represión que se manifestó tanto en la comisión de los delitos que aquí se investigan como en las situaciones de exoneraciones, expulsiones del país y extrañamientos, también utilizados en otros casos. En ese

escenario, pocos días después del golpe, y conforme a los testimonios de los afectados, salvo honrosas excepciones, prácticamente todos los detenidos que pasaron por la Academia de Guerra y cuartel Silva Palma, fueron torturados. De esa manera no es posible considerar lo que señala el acusado Esparza en el sentido de que su participación siempre fue correcta. También resulta fuera de lugar el que manifieste que cuando el detenido no proporcionaba la información que esperaba, se le informaba de ello a su jefe Manuel Leiva, quien venía personalmente y como tenía un vozarrón, los detenidos se asustaban y daban más datos acerca de lo que se les preguntaba. Lo anterior es descartable de plano pues una aseveración como ella no tiene asidero lógico alguno, atendido la situación del país y el contexto en que ocurre la detención de la víctima, la que era consultada, a través de tortura, sobre la situación de su padre. Por otro lado, en consonancia con lo manifestado por Reyes y Jorquera respecto de los cursos efectuados en Estados Unidos, este acusado registra cursos en ese país, durante el año 1964 en California, de acuerdo a su hoja de vida. En cuanto a esta última, se lo posiciona en el año 1973 en la PRIZONA, siendo su calificador el acusado Riesco, por lo que aparece debidamente acreditado que en la fecha en que fue detenido la víctima, el acusado Esparza se encontraba en funciones de la Academia de Guerra y cuartel Silva Palma. Por lo demás, en su propia indagatoria señala que en la segunda semana de octubre de 1973 fue destinado a ese último lugar, precisamente cuando Contardo Guerra se encontraba detenido. En consecuencia, encontrándose acreditado las labores que cumplía este acusado y la época en que estuvo destinado en Valparaíso en labores de inteligencia y represión, se concluye que le cupo participación en el delito por el cual se libró acusación en contra de él, esto es, secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra.

**Vigésimo noveno:** Que en cuanto a la participación que le cabe a Bertalino Segundo Castillo Soto en el delito por el cual fue acusado, reconoce en su indagatoria que efectuaba labores de interrogador. En cuanto a que interrogaba en forma normal, esa aseveración no es creíble, en base a lo que ya señaló al respecto en el considerando 28° de esta sentencia. Además, revisando su hoja de vida, al igual que los acusados Reyes, Jorquera y Esparza, cumplió instrucción el año 1962 en California, Estados Unidos, en donde realizó los mismos cursos que lo habilitaron en lógica institucional represora, para interrogar a los contrarios del nuevo régimen, de acuerdo con lo que ya se ha indicado. Ahora bien, no obstante no indicarse en qué consistió en concreto esas instrucciones, no cabe duda que entre otras materias, estaba la de interrogador, en consonancia con lo que declaran Reyes y Jorquera. En todo caso, él mismo en su indagatoria señala que esa era su función, y también se lo posiciona en la Academia de Guerra y cuartel Silva Palma en los momentos en que la víctima de autos estaba detenida, de acuerdo al análisis de la hoja de vida ya referida. En concreto, en el año 1973 realizaba estas funciones, con lo que concuerda con lo declarado en este punto con su indagatoria. En consecuencia, con lo señalado, se concluye que en el presente caso le cabe a Bertalino Castillo Soto responsabilidad como autor del ilícito ya mencionado, esto es, secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra.

**Trigésimo:** Que respecto a la participación que le cabe a Sergio Hevia Febres en la comisión de los hechos investigados, el mismo en su indagatoria reconoce que fue interrogador en la Academia de Guerra Naval en los meses de noviembre y diciembre de 1973, interrogando a hombres y mujeres, acusados de pertenecer a grupos de izquierda y haber participado en actos considerados como terroristas. En cuanto a que no reconoce su participación en torturas, señala que era severo, sin llegar a la agresión física. Reconoce que hacía

presión psicológica a través de amenazas e insultos. Que lo anterior se inscribe perfectamente en lo que vivió la víctima de autos, toda vez que, además, fueron detenidos, en la primera ocasión, su madre y abuela, todo lo cual importa una presión psicológica anexa a los maltratos que pudo sufrir. Además, la hoja de vida que se acompaña, señala el período que sirvió en la Academia, con posterioridad a septiembre del año 1973 y en que las calificaciones las proporciona el acusado Riesco. Que resulta claro que este procesado actuó en un grupo de interrogadores especialmente instruidos para los efectos que se han mencionado, lo que además de la presente causa consta en las numerosas causas en que aparece también como responsable, lo que coincide con las fechas en que esta víctima es detenido. En virtud de estas consideraciones, se concluye que también le asiste responsabilidad en los hechos ya acreditados.

**Trigésimo primero:** Que respecto a la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, en su indagatoria reconoce que fue interrogador de la Academia de Guerra Naval y cuartel Silva Palma, ello a partir de octubre de 1973. Sin embargo, no obstante señalar que no torturó a ninguno de los detenidos, ello se desvanece con el mérito de la certificación que rola desde fojas 809 a 815, en la que aparece involucrado en numerosas causas de Derechos Humanos como partícipe directo en la aplicación de torturas y malos tratos a los detenidos. No cabe duda pues que este acusado formó parte del grupo de interrogadores a cargo de Ricardo Riesco y Manuel Leiva, lo que se demuestra además con el mérito de su hoja de vida acompañada, en que las anotaciones y firmas en el período indubitado de que se trata, las realiza el acusado Riesco. Del examen de su hija se advierte que en octubre de 1973 es trasbordado a la A.G.N. (Academia de Guerra Naval), según OT DSPA N° 1345/32. Con fecha 20 de Junio de 1974 se indica que ha colaborado con éxito en el combate a la subversión y a la

tranquilidad en general. Que, en consecuencia, con los antecedentes que se han indicado a este respecto, se concluye que al acusado Riquelme le cabe responsabilidad en los hechos motivo de la acusación.

**Trigésimo segundo:** Que en relación con la acusada Gilda Ulloa Valle, ella manifiesta que se incorporó en la Academia de Guerra Naval entre los meses de abril y mayo de 1974, lo que concuerda con el examen de su hoja de vida que indica que el 11 de Abril de 1974 cumplió traslado a la C.J 1<sup>a</sup>. Zona Naval (SICAJSI). Que, con ese mérito, y considerando que la víctima señala que fue detenida en dos oportunidades el año 1973 y no indicando tampoco que en las interrogaciones haya participado alguna mujer, no existe evidencia y convicción de que a la señalada le haya cabido participación en los hechos. En consecuencia, en virtud de lo indicado se libraré sentencia absolutoria a favor de la acusada Gilda Ulloa Valle.

**Trigésimo tercero:** Que con respecto a la participación que le cabe a Jaime Segundo Lazo Pérez en la comisión de los hechos investigados, conforme a su declaración indagatoria, a principios de Marzo de 1974 llegó a trabajar a la Academia de Guerra Naval, después de haberse desempeñado en otros lugares después de ocurrido el 11 de Septiembre de 1973. Que, sin embargo, lo anterior no se refleja en el examen de su hoja de vida acompañada, pues si bien el 24 de Septiembre de 1974 se indica que cumplió labores en la localidad de Casablanca, al igual que otros acusados en esta misma causa, en el mes de Noviembre de ese año aparece en la hoja de vida desempeñando otras funciones, las que evidentemente realizó en la Academia de Guerra Naval, toda vez que el oficial calificador corresponde a Ricardo Riesco Cornejo, también acusado en esta causa y señalado como jefe del comando o grupo de interrogadores que funcionó en ese lugar. Debe hacerse presente que la anotación de Septiembre de 1973



es firmada por un Teniente de apellido Paris, en tanto las posteriores, las suscribe el señalado Riesco. Por otro lado, en las anotaciones del año 1962 se registra el aludido viaje a California, Estados Unidos, junto con otros comandos de la Armada que reciben entrenamiento en ese país, relacionado con labores de inteligencia e interrogación de detenidos. En ese sentido, debe concordarse todo lo anterior con lo ya indicado a ese respecto en el considerando 28° de esta sentencia, en el sentido de que varios grupos de infantes de marina y de otras reparticiones de la armada, como artilleros o comandos, en diversos años recibieron instrucción especializada en Estados Unidos para interrogar detenidos. Es por ello que tampoco resulta creíble lo aseverado por este acusado en orden a que nunca maltrató a personas. En consecuencia, en el proceso existe evidencia probatoria suficiente de que al acusado Lazo Pérez le cabe responsabilidad en el delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra.

**Trigésimo cuarto:** Que respecto a la responsabilidad que le cabe a Héctor Vicente Santibáñez Obreque en la comisión del delito por el cual fue acusado, éste señala en su indagatoria de fojas 85 que siendo infante de marina, sus funciones como interrogador en el cuartel Silva Palma, fueron en noviembre de 1973. Más adelante señala que en Septiembre de 1973 se encontraba en comisión de servicios en Santiago, cumpliendo labor de guardaespaldas, hasta fines de ese mes y fue devuelto a la Escuela de Infantería de Marina en Las Salinas. De allí lo enviaron a presentarse a la Academia de Guerra, siendo comisionado en el Hospital Naval por dos semanas. En cuanto a su hoja de vida, se registra que en 1963 se presenta en la Misión Naval de Chile en Washington, al término de un curso realizado en Campamento Padleton, California, EEUU, indicándose los cursos a los que asistió. En cuanto a sus destinaciones el año 1973, se indica que el 11 de Septiembre de 1973 se desempeñó como escolta de seguridad

del Fiscal Comandante Sr. Aldo Montagna y en tareas especiales del Depto. A-“ del EMGA. Después aparece el día 12 de Septiembre de 1973 durante acciones de combate y allanamiento de los días posteriores del 11 de Septiembre, siendo asignado al Depto. A-2 del EMGA. Por último, la anotación del 1° de octubre de 1973 indica que con esa fecha cumple transbordo según OT DGPA n° 1345/32. El resto de las anotaciones son a partir del año 1974, suscritas por el acusado Riesco. Que con lo anterior queda en evidencia que en octubre y no en noviembre, ya se encontraba en la Academia de Guerra Naval y/ o cuartel Silva Palma, precisamente en la época de detención de la víctima. Y si incluso consideramos un período de dos semanas que hubiera estado en el Hospital Naval, lo que no se consigna en la hoja de vida, por tratarse de una materia de inteligencia, es perfectamente posible que, atendido su especialidad y los cursos en los que fue entrenado, hubiera participado en los interrogatorios de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra. Que, en consecuencia, en virtud de estas consideraciones, se concluye que al acusado Santibáñez Obreque le cabe responsabilidad en el delito por el cual fue acusado.

**Trigésimo quinto:** Que en cuanto a la responsabilidad que le cabe a Juan de Dios Reyes Basaur en estos hechos, se cuenta con su declaración indagatoria de fojas 92, en la que reconoce que desde octubre de 1973 realizó labores de interrogador en la Academia de Guerra Naval. Adicionalmente es uno de los dos acusados que reconoce haber estado en Estados Unidos recibiendo instrucciones sobre técnicas de tortura a los detenidos. En ese sentido, debemos remitirnos a lo expuesto en el considerando 28° de esta sentencia, en relación a este punto. De manera que tampoco es creíble su declaración cuando señala que en los interrogatorios no aplicaba ningún tipo de tortura. El curso que se ha señalado también aparece en su hoja de vida, presentándose al término

del mismo en la Misión Naval de Chile en Washington. En cuanto a sus destinaciones del año 1973 atinentes a este proceso, consta que a partir de octubre de ese año presta servicios en el SIJACSI, apareciendo que las calificaciones son suscritas por el acusado Ricardo Riesco Cornejo. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que al acusado Reyes Basaur le asiste responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra.

**Trigésimo sexto:** Que en relación a la responsabilidad que le cabe a Juan Orlando Jorquera Terrazas, conforme a su declaración indagatoria de fojas 99 reconoce que permaneció en EE.UU. en un curso en el que participó junto a otros infantes de marina y en donde les enseñaron técnicas de interrogatorio. Agrega que al término del curso, los mismos profesores les aplicaron torturas a los alumnos como modo de aprendizaje. Además, señala que esas técnicas y las sesiones de tortura finales, también se enseñaron a otros infantes de marina o personas de otras ramas que realizaban los cursos de inteligencia, cuando vuelven al país. Es por ello que no resulta creíble lo que indica a continuación en su indagatoria, en el sentido de que no se torturó a los detenidos después del 11 de Septiembre de 1973. Sin perjuicio de ello, también reconoce que en los interrogatorios que practicaban otras personas de la Armada, se sobrepasaban con los detenidos. Respecto de su hoja de vida, debe tenerse presente que se acompañan los antecedentes a partir del año 1972, pero en relación a sus destinaciones del año siguiente, existe una anotación suscrita por el acusado Riesco en diciembre de ese año en que lo posiciona en la Academia de Guerra Naval. En mérito de todos estos antecedentes, se concluye que al acusado Jorquera Terrazas le cabe responsabilidad en el delito por el cual fue sometido a proceso y acusado.

**Trigésimo séptimo:** Que respecto a la responsabilidad que le asiste a Jaime Erick Riesle Wetherby en los hechos investigados, primeramente se cuenta con su declaración indagatoria de fojas 120. En ella reconoce que después del 11 de Septiembre de 1973 realizó patrullajes, cumpliendo órdenes de detención y allanamientos. Ignora quienes eran los interrogadores de la Academia, recordando solo a una funcionaria mujer y también había uno o dos de Investigaciones. Tampoco participó en la planificación de las operaciones, Dice que varias veces lo enviaron a buscar a un tal Emilio Contardo y Guastavino, pero nunca los encontró. Unas cinco veces se le encomendó buscarlos pero sin resultados positivos. Que en cuanto a la vinculación que podría tener este acusado con los hechos investigados, es la mención que realiza Ricardo Aníbal Bravo González a fojas 631, pero referido a otros detenidos. En cuanto al examen de su hoja de vida, consta que a partir del 11 de Septiembre de 1973 se desempeñó en la Contrainteligencia del SIJACSI PRIZONA. Sin embargo, del estudio de esos antecedentes, no es posible vincularlo con los hechos a que se refiere la investigación de autos, esto es, de que haya participado en la detención de la víctima o de que haya actuado en los interrogatorios de éste. En virtud de estas consideraciones y no existiendo por parte del sentenciador de la convicción de culpabilidad en los hechos de la acusación que le asiste al señalado, se procederá a librar sentencia absolutoria a favor del acusado Jaime Riesle Wetherby por los cargos que se le formularon.

**Trigésimo octavo:** Que, en resumen, de los doce acusados por los delitos que se han indicado en la correspondiente acusación, dos de ellos resultan absueltos, esto es, Gilda Mercedes Ulloa Valle y Jaime Erick Riesle Wetherby, del delito de secuestro con grave daño, conforme a lo que se ha señalado oportunamente en los considerandos 32° y 37° respectivamente; y con relación al acusado Aracena, se le ha

absuelto del segundo cargo que se le formuló, o sea, secuestro con grave daño, quedando en definitiva condenado sólo por el delito de detención ilegal.

**Trigésimo noveno:** Que respecto entonces de los diez acusados que han sido condenados, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo resulta responsable como autor del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, ilícito en el que se encuentra subsumida la detención ilegal; Guilfor Celin Aracena Rojo como autor del delito de detención ilegal de Marco Antonio Contardo Guerra; y los acusados Alejo Esparza Martínez, Bertalino Segundo Castillo Soto, Sergio Hevia Febres, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Jaime Segundo Lazo Pérez, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Juan de Dios Reyes Basaur y Juan Orlando Jorquera Terrazas como autores de los delitos de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Hogtert.

**Cuadragésimo:** Que para los efectos de establecer la responsabilidad de los mencionados en el considerando anterior, en los delitos ya indicados, sin perjuicio de lo que se señaló en su oportunidad respecto de cada uno de ellos como argumentos inculpatorios evidentes en cada caso, debe agregarse que respecto de sus respectivas responsabilidades, existe un cúmulo de presunciones judiciales que reúnen ampliamente los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para concluir que les asiste responsabilidad criminal en los hechos. Básicamente estas presunciones judiciales están conformadas por las declaraciones tanto de la víctima como de los testigos que han depuesto en esta causa, de los informes policiales adjuntos a la investigación, de las declaraciones de los propios imputados de la causa, en que si bien no reconocen su participación en los delitos, entregan antecedentes que apreciados en conjunto

convencen de su participación y finalmente el estudio pormenorizado de las hojas de vida de los acusados, en cuanto permiten establecer fehacientemente la existencia tanto en la Academia Naval de la Armada como del cuartel Silva Palma de un grupo de infantes de marina encargados de interrogar a los detenidos que fueron llevados a esos dos recintos, para lo cual estos últimos fueron objeto de apremios ilegítimos, privándoseles sin derecho de su libertad y configurándose de esa forma la responsabilidad de estos acusados en los delitos en referencia.

**D.- En cuanto a las contestaciones a la acusación de los acusados:**

**Cuadragésimo primero:** Que contestando la acusación fiscal la defensa del acusado Guilfor Aracena Rojo en lo principal del escrito de fojas 590, después de haber planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, lo que ha sido desestimado, según consta de la letra A.- de esta sentencia, señala que los hechos y declaraciones mencionadas para dictar el auto de procesamiento y acusación son insuficientes. Expresa que en el transcurso del juicio acreditarán que toda la acusación se refiere a un intento al parecer por colocar a alguna persona determinada en esta causa, que es fácil, después de años, de encontrar a alguna persona que haya prestado servicios en la PDI en esa época y tratar de atribuirle responsabilidad. Expresa que al parecer se trata de una confusión de persona, pues Guilfor Aracena nunca ha vivido en el Cerro Mesilla sino que siempre vivió en el Cerro Esperanza, propiedad de su padre en esa época. En segundo lugar, su padre nunca ha tenido una botillería en el Cerro Mesilla, tal como se señala en las declaraciones de los testigos. Luego señala, respecto de la declaración y careo con Juan Carlos Contardo Hogtert que el acusado Aracena nunca perteneció a la Sicajsi, lo que así lo señala el informe de Investigaciones de

fojas 14, no señalándose el nombre del acusado Aracena. Además, éste siempre ha señalado que en esa época trabajaba en la Comisaría Judicial, corroborado con lo informado por la propia PDI a fojas 339. Luego se refiere a la declaración de Brígida Contardo Guerra, señalando éste que, respecto de Aracena, familiares le habrían dicho que tenía una botillería en el cerro Mesilla, declaración que es discordante con otras allegadas al proceso. También ella indica que él mandaba la patrulla, lo que no puede ser, pues se trataría al parecer de una patrulla de la Armada. Luego se refiere a su hoja de vida señalándose que en el año 1973 se desempeñaba en la Comisaría Judicial. Se pregunta, ¿cómo es posible que un detective egresado hacía 3 años de la Escuela, pudiera tener facultades de mando, todo lo cual le parece ilógico. Además, esa declaración se contrapone gravemente con lo manifestado por la víctima quien señala a fojas 9 y 10 que el hombre de civil estaba al mando de Riesco. Expresa que en el careo de fojas 118 la testigo Brígida Contardo reitera que el detective Aracena estaba al mando. También se refiere a la declaración de Nydia Contardo Guerra, a quien la persona sobre la que se le pregunta, parecía ser el jefe del grupo militar. Luego se refiere al aspecto físico del acusado que tendría a octubre de 1973, para lo cual adjuntó fotos de la época, lo que no corresponde a la descripción al sujeto de civil que acompañó a la patrulla, de lo cual desprende que se están refiriendo a una persona distinta, pues en esa época no tenía barriga y no era prominentemente gordo, solo tenía bigote, lo cual era muy propio de los años 70. También se refiere a que él o su padre tendrían una botillería en el cerro Mesilla, lo cual es absolutamente falso pues siempre ha vivido, junto a sus familiares en el cerro Esperanza. Hace presente todas las contradicciones existentes para determinar la persona del imputado o acusado. Se refiere al informe de la PDI, ya mencionado y a la declaración del acusado. Por último, como precisión final de la defensa, señala que por lo menos en

relación al funcionario civil que ellos reconocen, sólo sería atribuible la detención ilegal, más no el delito de secuestro. Pide que se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido. En subsidio, se acoja en su favor toda circunstancia atenuante y rebajar cualquier tipo de condena en 1 o 2 grados, según corresponda. En el quinto otrosí de su escrito pide la remisión de su condena, teniendo presente además que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito,

**Cuadragésimo segundo:** Que en relación con esta contestación, debe estarse a lo que ya se señaló al respecto en los considerandos 26° y 27° de esta sentencia, en relación a la indagatoria prestada por este acusado a fojas 51 y referida en el considerando 14°. Sin perjuicio de ello y ahondando en el tema en cuestión, respecto de la responsabilidad que le cabe al acusado respecto del delito por el cual se determinó tal responsabilidad, puede agregarse que la imputación que surge respecto a él, tiene su origen en la declaración de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, cuando refiere su detención cuando tenía 15 años, señalando que en el grupo que lo arrestó participó un detective “prominentemente gordo”. Posteriormente, durante el curso de la investigación, surge el nombre del acusado, quien no solamente es nombrado como la persona que participó en tales hechos, sino que además es reconocido plenamente en los careos que tuvieron lugar a continuación. Es así que aparte de la declaración de la víctima se cuenta con la deposición de tres testigos, todos familiares de éste, un tío y dos hermanas, quienes también lo reconocen como la persona que participó en el operativo en cuestión. En cuanto al reconocimiento, por una parte es comprensible que un suceso como el de esta naturaleza, en que se irrumpen en un domicilio y son llevados detenidos un menor de 15 años, conjuntamente con su madre y abuela, es un hecho que impacta fuertemente a la familia que lo sufre. Además el contexto en que ello ocurre, días posteriores al golpe de estado



que derrocó a un gobierno en el que participaba activamente el padre de la víctima, y que era intensamente buscado en Valparaíso por los organismos de seguridad e inteligencia, implica una afectación personal y familiar, y en donde algunos aspectos quedan grabados indeleblemente y en este caso, que junto a la patrulla militar, participó un civil. También es dable hacer presente y tal como se indicó en los considerandos ya mencionados precedentemente, que en las labores operativas y de inteligencia que tuvieron lugar, participaron miembros de todas las ramas de las fuerza armadas y de seguridad, por lo que no resulta inusual que este caso hayan participado efectivos de la Armada acompañados de un detective. Por otro lado, tratándose de labores de la naturaleza señalada, operativas y de inteligencia, en contra mayoritariamente de elementos civiles o de partidos políticos que se encontraban en la clandestinidad, uno de los requisitos de actuación de los organismos pertinentes, era intentar no dejar rastros de su accionar y de confundir respecto de su conformación y operatividad, pues es propio de tales organismos, que en las funciones que consideran como propias en el ámbito represivo y que implicaba la posible comisión de ilícitos, como lo son los que se conocen en esta etapa, pretendieran dejar el menor número de pruebas posibles, con el objeto de dificultar las futuras investigaciones, en caso de que ellas se realicen. Además, en la situación concreta del país durante dichos años, las labores represivas y de contrainteligencia dentro del país se superponían con las denominados “frente externo”, operaciones y labores que podían afectar al país institucionalmente. Esas razones y la naturaleza misma de las operaciones realizadas en el “frente interno”, implican una falta de reconocimiento institucional en labores de inteligencia y una actitud pasiva frente a la investigación de que se trate, esto es, dejando que los procesos avancen sólo en la medida en que los órganos encargados de hacer efectiva la responsabilidad de los

implicados, aporten las necesarias pruebas de su accionar. En el presente caso, existen dos líneas de imputación que afectan al procesado Aravena. En primer lugar, el reconocimiento concreto que se ha formado en el proceso; y, segundo, las labores que cumplía éste en el organismo SICAJSI PRIZONA. Respecto de lo primero, el reconocimiento explícito del acusado Aravena, es verdad que algunos datos o antecedentes que aportan los testigos no han sido confirmados en la realidad. Es verdad que no se ha probado que el acusado o su familia tuvieran una botillería en el cerro Mesilla. Sin embargo, esa falta de coincidencia no afecta la imputación, pues se trata de datos anexos que en su momento pretendieron darle mayor verosimilitud a lo aseverado, en base al conocimiento que se tenía en ese momento de las personas involucradas o que se creía tener. Que, además, tampoco tiene una importancia significativa que este acusado haya estado a cargo o no de la patrulla, siendo relevante para estos efectos el hecho de que participó en el operativo. Por otro lado, la defensa sostiene que en el presente caso pudo existir una confusión y que podría existir otro detective que realmente haya concurrido al operativo en cuestión. Sin embargo, lo señalado por la defensa tampoco ha sido comprobado en el proceso y solo se ha limitado, en esta parte, a señalar otra posibilidad, otra línea de investigación en cuanto a la posible imputación. En cuanto a lo segundo, las labores que cumplía el acusado Aracena, por una parte es posible que siendo funcionario de Investigaciones, haya trabajado en las labores propias del SICAJSI. De hecho, esto último se reconoce, pero en fecha posterior a los sucesos denunciados por la víctima. Por otro lado, los datos de la hoja de vida del acusado son fragmentarios e imprecisos, no indicándose con claridad cuando comienzan tales funciones y cuáles son las concretas funciones que se realizan. Al respecto, ya se ha señalado que esas circunstancias pueden perfectamente obedecer a un afán de encubrir funciones de por

sí delicadas en varios ámbitos, a saber, lo personal o institucional respecto del victimario y la imposibilidad de que las víctimas puedan identificar a las personas que los torturaban o interrogaban. De hecho, incluso aparece reconocido ampliamente de parte de los imputados o procesados o acusados en que, en prácticamente todos los procesos que se efectuaron en esa época, las personas eran interrogadas encapuchadas o con vendas en los ojos, con el objeto declarado, explícito y reconocido de que con ello no se pudieran identificar a los responsables. En el caso de marras que nos convoca, además, resulta perfectamente posible que la patrulla de la Armada fuera auxiliada por un funcionario de Investigaciones que atendida sus funciones en la Comisaría Judicial, estaba en óptimas condiciones de poder reconocer a la persona que se buscaba y ubicarlo en los domicilios posibles en el Cerro Artillería o Playa Ancha, en donde los familiares tenían sus domicilios. En concreto, no obstante existir discrepancias en las declaraciones de los testigos que se han indicado, en relación a algunos elementos aportados a la investigación, por las razones que se han indicado precedentemente, la imputación al acusado Aravena persiste plenamente, en el sentido de que estuvo presente en la detención ilegal de la víctima. También debe considerarse para estos efectos lo que se indica en la hoja de vida, en el sentido de que el acusado Aravena era una persona de confianza, a la cual se le podía confiar una diligencia como la que realizó en autos, esto es, la búsqueda de una persona reconocida como un político del régimen depuesto. También debe considerarse lo que indica el acusado Reyes Basaur a fojas 95, en cuanto señala que Aravena trabajaba en detenciones, esto es, se trataba de una función que iba mucho más allá de ser un simple nexo entre ambas instituciones o que se dedicara a trasladar papeles u oficios entre ambos servicios. Agrega incluso este acusado que Aravena era parte de la orgánica, lo que implica, atendida la naturaleza

del SICAJSI, que también realizaba labores operativas y que se confirma en lo que se indica en las hojas de vida. También el acusado Reyes se refiere a Aracena como el único detective gordito que recuerda, coincidiendo en este punto con lo que señaló la víctima al referirse a una persona prominentemente gorda, lo que también debe considerarse atendida su edad a la época de los hechos, 15 años, y a la visión o recuerdo de una persona de unos 25 años, que era aproximadamente la edad del acusado en esa época. Por otro lado, las fotos que acompañó la defensa para desvirtuar el punto anterior, no indican con exactitud a qué épocas corresponde, por lo que no es posible considerar tal antecedente para excluir la responsabilidad del responsable. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente y en relación a los considerandos también ya señalado, puede concluirse que al acusado Aravena le asiste responsabilidad en el delito de detención ilegal en la persona de Marco Antonio Contardo Hogtert.

**Cuadragésimo tercero:** Que, sin embargo, tal como se indicó en el considerando 27° y teniendo en consideración lo que señala la defensa del acusado Aravena en este punto, no existen antecedentes suficientes ni prueba de naturaleza alguna que permita imputarle a este imputado responsabilidad en el delito de secuestro con grave daño en perjuicio de la víctima señalada, motivo por el cual se le absolverá de dicho cargo.

**Cuadragésimo cuarto:** Que contestando la acusación la defensa de los acusados Riesco, Esparza, Castillo, Hevia, Riquelme, Ulloa, Lazo, Santibáñez, Reyes, Jorquera y Riesle, en el primer otrosí del escrito de fojas 687, expresa que solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción, dando por reproducida toda la parte pertinente en lo principal del escrito, a propósito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas en

forma anterior, las que renueva como excepciones de fondo. Como cuestión previa, señala que existe incumplimiento de la ley en la dictación y contenido de la acusación, no reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal. Además, sobra decir que ninguna de esas exigencias se cumplen en lo más mínimo, no existiendo ninguna prueba que vincule a sus representados con los hechos. Constituyendo lo anterior una causal de nulidad de derecho público, solicita se deje sin efecto la acusación y en su reemplazo se dicte una que cumpla a cabalidad con las exigencias mencionadas. Luego se refiere a la falta de participación de sus representados y en cuanto al establecimiento mismo de los hechos y aplicable a todos los delitos contenidos en la acusación, indica que se ha investigado hechos que supuestamente habrían ocurrido en los meses de octubre y noviembre de 1973, los que se sustentan sólo en las declaraciones del propio querellante y personas cercanas a él y su familia, e incluso dentro de ella existen contradicciones insalvables, desconociéndose cuáles son los hechos o conductas que se le reprochan a cada uno de ellos. Por otro lado, la víctima declaró inicialmente no haber reconocido a sus captores, lo que también habría ocurrido con su madre. En cuanto a los delitos en particular, señala la imposibilidad técnica de ser efectivos ambos delitos (secuestro y detención ilegal), atentándose contra el principio “non bis in idem”, puesto que bajo ningún punto de vista, ni con la más amplia interpretación, se logra subsumir esta pretensión en un concurso, sea este real, ideal o medial. Que el hecho típico sancionado es exactamente el mismo y solo se diferencian por exigir una calidad específica en el sujeto activo. En el primero el sujeto es y debe actuar como un funcionario público, en tanto que en el secuestro el sujeto activo es y debe actuar como un particular. En cuanto a la acusación por el delito de secuestro con grave daño, indica que ninguno de sus representados

participó en los hechos. A continuación, invoca atenuantes de responsabilidad criminal, señalando primeramente el artículo 103 del Código Penal, aminorante denominada media prescripción o prescripción gradual, la que es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal. Por darse en la especie todos los requisitos de ella, la alega a favor de todos sus representados. Luego invoca el cumplimiento de órdenes, establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar habría necesariamente provenido de una orden emanada de un superior jerárquico, A su vez, alega la atenuante establecida en ambos incisos del art. 214 del referido código. Que el ilícito materia de la acusación se da justamente en lo señalado en la segunda parte del inciso segundo de esa norma, pues si bien es cierto sus representados han negado su participación en los hechos, se ha desestimado dicha alegación procesando y acusando como autores de los delitos de aplicación de tormentos, secuestro y detención ilegal, por lo que en la hipótesis desarrollada por el Tribunal, el hecho deriva del cumplimiento de una orden que aparentemente tendía notoriamente a la perpetración de un delito, cumpliéndose con los requisitos de esa disposición legal, por lo que corresponde que la pena del ilícito sea rebajada en un grado. En ese mismo orden de ideas, alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, fundándola en los mismos argumentos ya señalados. También invoca a favor de sus representados sus irreprochables conductas anteriores, por lo que debe aplicarse la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y habida consideración de lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, pide se tenga como muy calificada. Por último, invoca la colaboración sustancial, pues sus representados han concurrido absolutamente a todas sus citaciones y diligencias, prestando

declaración y contestando todas y cada una de las preguntas que se le han formulado, sin ocultar antecedentes ni información alguna. En cuanto a la penalidad aplicable, entiende que en el caso de autos se trata de figuras simples que tienen una penalidad de presidio menor en cualquiera de sus grados. Que atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas e inexistencia de circunstancias agravantes, pide se aplique el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, pudiendo rebajarse la pena hasta en tres grados, y existiendo circunstancias atenuantes muy calificadas. solicita en suma se aplique una pena que va desde 1 a 60 días, en relación con la aplicación de tormentos y en cuanto a la de secuestro simple o detención ilegal, en ningún caso superior a presidio menor en su grado mínimo, debiendo ser favorecidos con la remisión condicional de la pena. En el cuarto otrosí del escrito, esta defensa solicita se le concedan a sus representados los beneficios de la Ley 18.216.

**Cuadragésimo quinto:** Que en relación con la contestación a la acusación a que se refiere el considerando precedente, en cuanto a la petición de absolución por hallarse la acción penal cubierta por la amnistía y la prescripción, ella será desestimada, toda vez que dicha materia ya fue resuelta a propósito de la excepciones de previo y especial pronunciamiento que también se plantearon en su oportunidad, rechazo que se lee en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia, remitiéndose el Tribunal a tales argumentaciones y que no se repiten, atendida la remisión señalada.

En cuanto a la cuestión previa que a continuación se menciona a fojas 712, debe señalarse que el auto de acusatorio que se dictó a fojas 477, a juicio del sentenciador cumple con todos y cada uno de los requisitos que se indican en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal,

esto es, se trata de un auto motivado que deja constancia de los delitos que se estima se cometieron por los inculpados debidamente individualizados, esto es, detención ilegal y secuestro con grave daño, señalándose además los medios de prueba hasta ese momento aportados y que constituyen el sustento fáctico de los hechos delictuales referidos. Es por todo ello que resulta improcedente solicitar se deje sin efecto la acusación, pues no existe mérito para ello y no es el momento procesal en que una petición de esa naturaleza pueda plantearse, toda vez que en conjunto con esta alegación se está contestando derechamente la acusación, quedando por ende resguardados los derechos de los acusados. En virtud de lo anterior, esta petición será rechazada.

**Cuadragésimo sexto:** Respecto a lo que se indica como “falta de participación de mis representados”, se indica, en cuanto al establecimiento de los hechos, que ellos se basan en las declaraciones del propio querellante y personas cercanas a él. Que lo anterior no es efectivo, pues aparte de los mencionados, existen otros antecedentes que se refieren tanto a la existencia del hecho punible como a la participación de los acusados, entre ellos, testimonios de otras personas que no son familiares, lo declarado en algunos aspectos por los propios acusados y el estudio y análisis de las hojas de vida de éstos. Que, en todo caso, no puede haber reproche en que parte de los antecedentes inculpatorios provengan del querellante y sus familiares, pues fueron ellos y no otras personas, los que sufrieron los hechos que se denunciaron. De lo contrario, ¿cómo entonces podría reclamar una víctima de su detención sino es con su propio testimonio? Y si, además, la víctima es detenida frente a familiares, ¿ello impediría que pudieran declarar lo que vieron con sus propios sentidos en calidad de testigos?.

**Cuadragésimo séptimo:** En cuanto a que no existiría una imputación clara y precisa que permita a los



acusados defenderse, ello no ha tenido lugar, desde el momento en que ellos no reconocen participación alguna en el secuestro con grave daño de que fue objeto la víctima. Ellos entendieron perfectamente la imputación que se les hacía, pues además, en las respectivas declaraciones indagatorias, se les interrogó y preguntó sobre otras víctimas, otras detenciones y otros malos tratos inferidas a ellas. En consecuencia, con el sólo mérito de las declaraciones indagatorias de los acusados, se desprende que tienen pleno conocimiento de las correspondientes imputaciones.

Respecto a que los delitos de detención ilegal y secuestro con grave daño comparten el mismo hecho típico y por lo tanto su coexistencia vulneraría el principio *non bis in idem* y el derecho de defensa, no se advierte de ninguna forma esa afectación, toda vez que ya se ha señalado que los hechos que afectaron a la víctima importaron la comisión de dos delitos, a saber, detención ilegal y secuestro con grave daño, los que en todo caso, no son incompatibles entre sí, esto es, un sujeto activo puede perfectamente cometer ambos ilícitos. En el presente caso, una patrulla de la armada compuesto por un número indeterminado de sujetos y un detective, irrumpen en un domicilio del Cerro Artillería en Valparaíso, y sin tener orden judicial alguna, detienen ilegalmente a la víctima. De ese grupo, han sido identificadas dos personas, los acusados Riesco y Aracena. A continuación, las personas detenidas son llevadas a la Academia de Guerra en donde es interrogado la víctima sobre el paradero de su padre y torturado ante su madre y abuela. En ese recinto se desarrolla el segundo ilícito, secuestro con grave daño, toda vez que un grupo también identificados de sujetos, pertenecientes al arma de Infantería de Marina, lo interrogan y torturan, grupo que se había formado para esos concretos efectos (interrogación y tortura), demostrado a través de los números procesos que se conocen sobre estas mismas materias, respectos de otras víctimas y de otros denunciantes y

querellantes. Adicionalmente la víctima, fuera de las torturas recibidas y luego de una segunda detención, debe abandonar el país solo, no obstante tener en esos momentos 15 años de edad, lo que implica entonces que no se trata de un secuestro simple, sino que los hechos cabe encuadrarlos en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, esto es, secuestro con grave daño. De la manera señalada entonces, estima este sentenciador no haber vulnerado el principio del *non bis in idem* y el derecho de defensa de los acusados.

Que, en todo caso, en esta parte debe tenerse en consideración que en el caso del acusado Riesco se le sancionará por el segundo ilícito, tal como ha sido señalado en su momento.

**Cuadragésimo octavo:** Que en cuanto a que los informes del Servicio Médico Legal resultarían inidóneos para acreditar las existencia misma de los hechos, los que se basan en factores familiares, debe indicarse que ese es el servicio que por ley emite los informes de esta naturaleza, siendo claro en evidenciar el estrés post traumático de la víctima, situaciones que tuvieron su origen en la comisión de los delitos que aquí se investigan y que producen los efectos familiares que en el informe se señalan.

A continuación, en el rubro “en cuanto a los delitos en particular”, indica que respecto de los delitos de secuestro y detención ilegal, existiría una imposibilidad técnica de ser efectivos ambos delitos, desde el momento en que se acusó a Riesco por ambos ilícitos, dice que ello importa una falla técnico-jurídica de proporciones y que importa peligrosamente una eventual violación de los derechos humanos de su representado, se atenta manifiestamente contra el principio “non bis in ídem” o no dos veces por lo mismo, y que si bien es asociada a la protección de la autoridad de cosa juzgada, es la única que puede abarcar la pretensión punitiva, pues bajo

ningún punto de vista se logra subsumir esta pretensión en un concurso, sea este real, ideal o medial de delitos. Señala que los dos delitos son incompatibles, puesto que el hecho típico sancionado es el mismo y sólo se diferencian por exigir una calidad específica en el sujeto activo. Que desde el punto de vista legal no tiene sentido someter a proceso por detención ilegal y secuestro, pues el hecho típico es el mismo, privar sin derecho para ello, estando la diferencia referida a la calidad en que actúa el sujeto activo. En la detención ilegal el sujeto es y debe actuar como un funcionario público, en tanto en el secuestro el sujeto es y debe actuar como un particular.

**Cuadragésimo noveno:** Que, en relación con lo anterior, el sentenciador estima que no existe falla técnica-jurídica, transgresión al principio del *non bis in idem* o una eventual violación de los derechos humanos, desde el momento en que se procesa y acusa a Riesco por los delitos de detención ilegal y secuestro, siendo la sentencia la que debe referirse al concurso medial existente y mediante el cual se lo sancionará por un solo ilícito. De partida, se trata de dos ilícitos que se regulan en párrafos y artículos separados y con bienes jurídicos claramente diferenciados, pero que sin embargo se encuentran vinculados, tal como ya se ha dicho. En cuanto al secuestro, regulado en el artículo 141 del Código Penal, es un atentado a la libertad ambulatoria del sujeto afectado, en tanto la detención ilegal, estatuido en el artículo 148 del mismo cuerpo de leyes es un agravio a los derechos garantidos por la Constitución. Lo anterior no constituye una “ficción jurídica”, sino que determinadas conductas concretas son integradas y subsumidas en los ilícitos que se han mencionado. Además, los delitos de marras tienen lugar en momentos temporales distintos. Primero se configura la detención ilegal y luego se desarrolla un ilícito que se va configurando en diversas hipótesis, desde una figura simple a otras calificadas, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, la situación que indica

la defensa sólo se refiere a uno de los acusados, Riesco, por cuanto está acreditado, de acuerdo al mérito de la sentencia, que participó en el primer ilícito, como también en el segundo, desde el momento en que teniendo la calidad de “jefe de los interrogadores”, e incluso habiendo participado eventualmente en las torturas, participa activamente en el segundo ilícito. Que, en consecuencia, tratándose de dos situaciones fácticas distintas en cuanto a su descripción típica, bien jurídico protegido y desarrollo en el tiempo, es perfectamente posible considerar ambos ilícitos para cubrir las conductas incriminadas en el presente caso.

**Quincuagésimo:** En cuanto a la distinción que se pretende realizar respecto de los sujetos activos que participan, en este caso no cabe duda de que los partícipes son todos funcionarios públicos, lo que se desprende claramente de las hojas de vida acompañadas.

Sin embargo, la distinción fundamental y clave, a juicio del sentenciador, para entender la coexistencia de los dos ilícitos en cuestión, o la derivación de que un ilícito es subsumido por el otro, se deriva del hecho de que la figura del artículo 148 del Código Penal, llamada por la doctrina como “detenciones ilegales”, es predominante cuando el funcionario “actúa con un móvil concordante con la función pública que debe desarrollar y de un modo, aunque ilícito, no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico” (**Considerando décimo nono. Excma. Corte Suprema. Rol N° 517-2004 de 17 de enero de 2004.**) Agrega este fallo que “es lógico concluir que el tipo de detención ilegal verificada por funcionario es equivalente a la figura privilegiada concedida al particular que detiene a alguien para presentarlo ante la autoridad”. En el párrafo siguiente de este fallo, el Excmo. Tribunal señala: “Por ende, los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio corresponden a la conducta genérica de

privación de libertad; o dicho de otro modo, la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial, contenido en el referido artículo 148, como el común castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del artículo 148: o b) de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea en su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas, como ocurre en el presente caso”.

Que aparte de lo señalado, el aludido fallo de la Excm. Corte Suprema, en los párrafos siguientes, señala porqué tiene aplicación preeminente el artículo 141 del Código Penal: “La norma que fija el tipo no restringe el círculo de autores, sino que considera autor idóneo a cualquier persona al utilizar la expresión “el que”. El concepto de “particular no es idóneo para fundamentar un círculo de autoría restringido. Los ámbitos especiales de autoría descansan en la existencia de deberes jurídicos extra penales, cuyos destinatarios son justamente los autores especiales. Y el ciudadano común no tiene un deber específico de respetar o proteger la libertad de sus conciudadanos. En nuestra sistemática legal, el uso del término “particular”, como noción opuesta al de “empleo público”, sólo tiene la finalidad de señalar que el delito de comisión por los primeros es un delito residual o genérico frente al delito de comisión de los segundos. Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención; y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos

requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde **subsumir** en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso de cargo por el funcionario (Antonio Bascuñán Rodríguez: “Agravios inferidos por funcionarios públicos a las libertades garantizadas por la Constitución”. Materiales de estudio del Curso de Derecho penal II, de la Universidad de Chile, noviembre de 1996, págs. 23 a 27).”.

Las ideas y argumentaciones anteriores, son vertidas en otros fallos de los Tribunales, a saber, sentencia en causa **Rol 2182-98, “Londres 38”, (María Inés Alvarado y otro), Ministro Sr. Leopoldo Llanos, de fecha 20 de Febrero de 2007**, señala en su considerando 77°): “...tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito , cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrare a otro privándole de su libertad. Ahora bien, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 141 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Sancionatorio se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. Así lo resuelto, en un caso similar, la **Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N° 1.427-05;**”.

Abundando en el tema en cuestión, puede mencionarse otro fallo, en este caso del **Ministro Sr. Alejandro Solís, de fecha 2 de Febrero de 2012, Rol 2182-98 “Londres 38” (Muriel Dockendorff Navarrete)**, quien expresa en palabras de la Excma. Corte Suprema: “Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de libertad individual . Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141”.**(Fundamento 3° de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N° 1.427-05).**

En este mismo orden de ideas, la **Excma. Corte Suprema, en causa Rol 40-168-2007, de fecha 18 de Octubre de 2018, Considerando Quinto**, ha señalado: “Que los sentenciadores de segundo grado descartaron la aplicación del tipo penal privilegiado previsto en el artículo 150 N° 1, en relación al numeral 2° del Código penal, ya que en este proceso lo esencial ha sido la inexistencia de un procedimiento de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que permitió precisamente que agentes de la DINA secuestraran a las víctimas en un recinto secreto conocido como Villa Grimaldi donde las mantuvieron encerradas, aplicándole torturas inhumanas, lo que trae como consecuencia que los condenados no se encuentren en la situación del artículo 150 del Código Penal, pues el delito de aplicación de tormentos, tipo calificado del delito de detención ilegal, presupone que la privación de libertad esté revestida “de un

mínimo de legalidad”; por ejemplo aquella practicada previa orden judicial pero fuera del plazo en ella señalada, o bien practicada conforme a la ley pero que se prolonga en el tiempo, vulnerándose el plazo legal, etc. Ahora bien, queda de manifiesto que los hechos acreditados en este proceso no dan cuenta de una detención ilegal sino de una privación de libertad que no estuvo revestida en absoluto de ese mínimo de legalidad que exige nuestro ordenamiento; la que si bien no se prolongó durante 90 días, sí le provocó a las víctimas un daño grave en su persona.”.

**Quincuagésimo primero:** Que, conforme a lo señalado en la abundante jurisprudencia a que se refiere el considerando anterior, queda claro, a juicio del sentenciador, que en el presente debe primar en el análisis jurídico de los hechos la figura típica que se ha señalado, esto es, secuestro con grave daño, por cuanto se dan precisamente las condiciones que los fallos mencionados requieren al respecto, y en ese sentido, debe rechazarse la pretensión de la defensa de considerar los hechos como apremios ilegítimos del artículo 150 N° 1 del Código Penal.

**Quincuagésimo segundo:** Por último, cabe señalar en este punto que respecto de los delitos por los cuales se procesó y acusó a los inculpados, no se dedujo recurso alguno por parte de los procesados y acusados y/o sus defensas, por lo que el artículo 255 N° 1 del Código de Procedimiento Penal ha sido aplicado correctamente en el presente caso.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, no corresponde absolver a los acusados de los cargos formulados, con excepción de Ulloa y Riesle, que si lo han sido pero por razones distintas, tal como ha sido manifestado, y tampoco corresponde modificar la acusación fiscal.

**E.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad:**



**Quincuagésimo tercero:** Que, en esta materia, la defensa del acusado Aracena solicita se acojan todas las circunstancias atenuantes en su favor. Que, teniendo presente su extracto de filiación de fojas 365 a 366, aparte de la anotación correspondiente a esta causa, registra una anotación prontuaria del Juzgado de Garantía de Valparaíso, de fecha 29 de Julio de 2013, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños. Sin embargo, tratándose de una anotación muy posterior a la fecha de ocurrencia de estos hechos, resulta procedente considerarle que posee irreprochable conducta anterior en los términos establecidos en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**Quincuagésimo cuarto:** Que, por su parte, la defensa del resto de los acusados alega a favor de sus representados, las atenuantes del art. 103 del Código Penal, el cumplimiento de órdenes, sus irreprochables conductas anteriores y colaboración sustancial. En este análisis de estas minorantes, debe excluirse lógicamente a los acusados que fueron absueltos, Gilda Ulloa Valle y Jaime Riesle Wetherby.

**Quincuagésimo quinto:** Que respecto a la atenuante que se señalaría en el artículo 103 del Código Penal, ella se invoca en ese ámbito y no como causal extintiva de la responsabilidad penal. Y aunque no se señala en forma expresa por la defensa que en el presente caso transcurrieron los plazos que esa norma contempla, debe entenderse que ese es el fundamento de la pretensión. Se agrega que esta institución, denominada media prescripción o prescripción gradual hace necesario minorar la pena teniendo en consideración especialmente a la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito y la situación de convulsión en que éste se pudo haber cometido. Que esta pretensión será rechazada por cuanto la media prescripción no es posible diferenciarla de la prescripción en general. No se trata de instituciones

independientes, puesto que el fundamento de ambas es el paso o transcurso del tiempo, tanto para no hacer efectiva la responsabilidad o para aminorarla, y que en este caso, tratándose de la prescripción en general y con un plazo mayor, produce como efecto la eximición de la responsabilidad penal, dentro del régimen ordinario del Código Penal. En el caso de la media prescripción, también es necesario el paso del tiempo, sólo que es menor que la primera y es por ello que la penalidad cambia en relación a una situación en que ella no opera. El hecho que se indique en esta última que ella podría estar revestida de dos o más atenuantes muy calificadas, no la transforma en una atenuante, porque en nuestro sistema ella es de aplicación estricta. Si el legislador hubiera querido considerarla como tal, simplemente hubiera bastado con incluirla en el artículo 11 del Código Penal. Al no ser así, es simplemente una forma de calcular la pena cuando no transcurre el período completo de la prescripción en general. Sin embargo, esta posibilidad tampoco puede tener lugar, pues el segundo argumento para rechazar esa pretensión es que nos encontramos ante delitos de lesa humanidad, y por esa razón no se aplican las normas generales que establece nuestro Código Punitivo. En ese sentido, si esa consideración existe para rechazar la prescripción general por estar en presencia de delitos que no son prescriptibles ni amnistiables, doctrina que es desarrollada a partir del término de la Segunda Guerra mundial, cuando se tipifican los crímenes contra la paz y la humanidad, también opera la misma razón tratándose de la media prescripción. No es posible sostener entonces que no pueda operar una institución como la prescripción ante la constatación de tratarse de delitos de lesa humanidad, para luego decir que sí procede en la media prescripción, pues los principios que rigen estas materias deben aplicarse en todas aquellas situaciones en que el razonamiento expuesto está presente. Por último, debe estarse a lo que se resolvió en este

punto, a propósito del rechazo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento realizado en su oportunidad. En virtud de ello, esta petición de aplicar la media prescripción o prescripción gradual, será rechazada.

**Quincuagésimo sexto:** Que respecto al cumplimiento de órdenes, ello se asila en lo que dispone al efecto el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y que se plantea como muy calificada y también en lo que disponen ambos incisos del artículo 214 de ese mismo texto legal. Que, sin embargo, esta normativa es inaplicable a la situación de autos, toda vez que los acusados, junto con señalar que no reconocen participación en la torturas infligidas a la víctima, tampoco han señalado haber recibido alguna orden de un superior. También se exige para estos efectos, que el superior manifieste positivamente haber dado la correspondiente orden, lo cual claramente no ocurre en la especie. Que, en virtud de ello, esta atenuante no puede operar y asimismo que ella se considere como muy calificada. Que tampoco es aplicable el inciso 1° del artículo 214 del Código ya mencionado, toda vez que en ningún caso el superior es el único responsable y menos que exista concierto entre ellos, pues como ya se ha dicho, estos superiores no son indicados por los acusados y tampoco han comparecido en el proceso. Que, por último, tampoco se da el supuesto del inciso segundo de esa disposición, pues no existe constancia alguna que se impartió una orden para la perpetración de un delito. Que, en definitiva, en la especie no ha operado ningún mecanismo que permita atenuar la responsabilidad por esta vía, desde el momento en que ellos no reconocen ni siquiera una mínima participación, pues ésta última ha sido establecida a través de presunciones judiciales y la instituciones u organismos a los que pertenecieron los acusados, no han colaborado en la aportación de los antecedentes para que las investigaciones puedan llevarse a

cabo en los plazos normales. En virtud de todo ello, esta petición también será rechazada.

**Quincuagésimo séptimo:** Que, finalmente en este punto, alega la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, la que funda en los mismos argumentos planteados, petición que no podrá prosperar, toda vez que esta eximente es de aquellas que, no constando de requisitos, como lo son la legítima defensa o el estado de necesidad, no es susceptible de ser dividida intelectualmente, como puede ocurrir con el loco o demente; y además, porque no se indican qué elementos o circunstancias en concreto podrían hacerla procedente.

**Quincuagésimo octavo:** Que respecto a la atenuante de irreprochable conducta anterior que también se alega por la defensa, debe analizarse los correspondientes extractos de filiación de cada uno de ellos, en relación con la certificación que obra desde fojas 809 a 815, para entender que si les favorece o no la minorante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**Quincuagésimo noveno:** Que respecto de estos los acusados, todos ellos registran antecedentes penales en sus extractos de filiación, Pero, además, en el caso de los acusados Castillo, Reyes, Riquelme, Riesco y Lazo, registran condenas anteriores establecidas en los extractos que a su respecto rolan a fojas 351 a 354 y 463 a 467; fojas 357 a 360; fojas 377 a 380 y 450 a 454; fojas 392 a 395 y 455 a 458, respectivamente. En el caso de Castillo y Lazo, en la causa Rol 943-2007 fueron condenados a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autores de los delitos de secuestro calificado y secuestro simple, respectivamente. En el caso de Castillo, Reyes y Riesco, fueron condenados en la causa Rol 2.182/98 a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

**Sexagésimo:** Que en el caso del resto de estos acusados, esto es, Esparza, Jorquera, Santibáñez y Hevia, de acuerdo a sus extractos que rolan a fojas 362 a 363 y 373; fojas 369 a 371; fojas 382 a 384 y 468 a 471; fojas 540 a 541, registran, junto con la presente, anotaciones en diferentes causas por violación a los derechos humanos, en las cuales aún no se han pronunciado sentencias definitivas. Sin embargo, tales anotaciones se refieren a hechos que ocurrieron coetánea o posteriormente a de estos hechos, en los cuales no se ha dictado sentencia aún.

**Sexagésimo primero:** Que, en consecuencia, respecto de este punto, todos estos acusados cuentan con irreprochable conducta anterior, conforme a lo establecido en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues ella está referida a hechos anteriores, tanto respecto en las causas en que se dictó condena como en las que se encuentran pendientes de ello.

**Sexagésimo segundo:** Que respecto a la referencia que se hace al artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales respecto de esta atenuante, ello no afecta la determinación que de ella se ha hecho, toda vez que se ha establecido la atenuante que se está analizando y no se reúnen los requisitos para que los acusados puedan ser condenados en un único proceso.

**Sexagésimo tercero:** Que respecto a la petición de que la atenuante de irreprochable conducta anterior sea considerada como muy calificada, en el proceso no existen antecedentes o elementos de juicio que permitan esa posibilidad, dado además que la defensa tampoco ha aportado antecedente alguno en ese sentido, debiendo tenerse presente que para que ella opere, debe existir un plus en la conducta de los actores, lo que atendido a la multiplicidad de causas incoadas en su contra, claramente no tiene lugar. En virtud de ello, la petición de calificación de esta atenuante será rechazada.

**Sexagésimo cuarto:** Que respecto de la atenuante de colaboración sustancial que también se alega por parte de la defensa, ella se configuraría, según esa parte, porque sus representados han concurrido a todas las citaciones y diligencias decretadas, contestando todas y cada una de las preguntas que se les han formulado. Que, sin embargo, la atenuante en cuestión, establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, exige una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, situación que dista mucho de concurrir simplemente a declarar y decir cualquier cosa, específicamente en el caso de autos, sin reconocer cómo ocurrieron los hechos, pues la norma no exige confesión, sino que los hechos se esclarezcan. En virtud de lo anterior, esta atenuante será rechazada respecto de todos los acusados de esta defensa, con excepción de Juan Reyes Basaur y Juan Orlando Jorquera Terrazas, quienes en sus indagatorias de fojas 92 y 99, respectivamente, reconocen que concurrieron a EEUU junto a un grupo importante de infantes de marina a recibir diversas enseñanzas relativas a sus funciones, dentro de las cuales estaba la de interrogación a detenidos y aplicación de torturas, lo que no sólo enseñaron a su regreso al país estas técnicas a otros infantes de marina, sino que las aplicaron a los detenidos a partir del 11 de Septiembre de 1973 en adelante. Estas dos declaraciones indagatorias, que concuerdan con muchos de los antecedentes probatorios que se han indicado para configurar tanto el hecho punible como la responsabilidad de los que participaron en los ilícitos, ha significado un esclarecimiento importante de los hechos, en la medida que se ha establecido un *modus operandi* determinado y preciso que fue utilizado en forma reiterada y sistemática por los organismos de seguridad y de inteligencia del cual formaban parte los acusados, para interrogar a los detenidos que se encontraban en sus recintos, en lo que las mismas fichas y hojas de vida de los acusados que se ha tenido a la vista

consideran una lucha contra la subversión, y que no sólo tiene importancia para establecer la participación de los otros acusados en esta causa, sino que además permite entender y comprender la dinámica correspondiente que existe en los otros procesos que conoce este Ministro en Visita y que se refieren también a causas sobre violación a los derechos humanos ocurridos en Valparaíso. Que, además, en el caso de Reyes, además su declaración ha servido para confirmar en forma definitiva la participación de otro de los imputados, en este caso Aracena Rojo. En virtud de lo que se ha señalado, esta atenuante se acogerá a favor de los dos acusados ya señalados, esto es, Juan Reyes Basaur y Juan Jorquera Terrazas.

**Sexagésimo quinto:** Que en relación a la posible circunstancia agravante que podría perjudicar a los procesados Castillo, Reyes, Riquelme, Riesco y Lazo, en atención a sus condenas anteriores, lo que podría constituir una reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, ya sea en su redacción primitiva: “ser reincidente en delito de la misma especie”, como por la introducida por la Ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008: “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”, estima el Tribunal que no se configura tal agravante en el presente caso, pues a la fecha en que se cometieron los hechos que conforman la presente investigación y sentencia, los sentenciados no tenían anotación alguna en sus extractos de filiación, y si bien la presente sería una segunda condena, la primera de ellas se refieren a hechos ocurridos después de éstos, conforme al mérito que aparecen en el certificado de fojas 809 a 815. Por otro lado, en el evento de que sólo se considerara el tenor original del artículo 12 N° 16 del Código Penal para resolver si procedía la agravante que se analiza, una posición doctrinal exigía que la pena anterior estuviera cumplida, lo cual no consta en este proceso.

**E.- En cuanto a la penalidad aplicable:**

**Sexagésimo sexto:** Que para los efectos de la penalidad aplicable a cada uno de los acusados que deberán ser condenados por los delitos correspondientes, en el caso de Guilfor Aracena Rojo, resulta responsable como autor del delito de detención ilegal, establecido en el inciso primero del artículo 148 del Código Penal, y que contempla una pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio; y atendido de que goza de irreprochable conducta anterior, ante la existencia de una circunstancia atenuante y ninguna agravante, la penalidad se le impondrá en el minimum, sin perjuicio de que atendido de que se trata de una persona jubilada, no se le condenará a la suspensión del empleo.

**Sexagésimo séptimo:** Que respecto al resto de los acusados, esto es, Castillo, Reyes, Esparza, Jorquera, Riquelme, Santibáñez, Lazo y Hevia, resultan responsables como autores del delito de secuestro con grave daño, ilícito establecido en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, el que tiene contemplado una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En el caso de Riesco, no obstante de ser responsable de los delitos de detención y secuestro con grave daño, sólo se le condenará por el segundo ilícito, al estar subsumido aquél en éste. Teniendo presente que los acusados Castillo, Esparza, Riquelme, Santibáñez, Riesco, Lazo y Hevia poseen la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, conforme lo permite el inciso 2° del artículo 68 del Código del ramo, no se aplicará respecto de ellos el grado máximo de la pena. En el caso de los acusados Reyes y Jorquera, teniendo en su favor dos atenuantes de responsabilidad, esto es irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo que señala el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, existiendo dos o más circunstancias atenuantes y



ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, arribándose en sus casos al presidio menor en su grado máximo.

**Sexagésimo octavo:** Que, por último, respecto de las penalidades precisas y concretas que le corresponderán a cada uno de los acusados, dentro del grado pertinente, en cada caso, se considerarán las situaciones particulares de cada uno de ellos, derivado de sus antecedentes penales pretéritos y de la facultad que tiene el Tribunal de ajustar las penas a los casos particulares de que se trate, dentro del grado que corresponda.

**G.- En cuanto a la aplicación de la Ley 18.216:**

**Sexagésimo noveno:** Que, para estos efectos, deberá considerarse también la situación personal de cada uno de los reos, respecto de la magnitud de la condena impuesta y la existencia de condenas anteriores.

**Septuagésimo:** Que en el caso del sentenciado Aracena, no obstante ser condenado a una pena de reclusión y conforme a la anotación prontuaria que registra en se le impuso una condena, le permitirá cumplir sus condena, bajo la modalidad de reclusión parcial nocturna en su domicilio, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603.

**Septuagésimo primero:** Que respecto del acusado Jorquera, la magnitud de la pena le permitirá cumplir la pena bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, conforme lo establece el artículo 15 bis de la referida ley 20.604, beneficio al cual no podrá acceder el acusado Reyes, por tener en su extracto una condena anterior, también por delitos contra los derechos humanos.

**Septuagésimo segundo:** Que el resto de los acusados, esto es, Castillo Esparza, Riquelme, Santibáñez

Riesco, Lazo y Hevia, atendida la magnitud de sus correspondientes condenas, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la Ley .18216, por lo que deberán cumplir efectivamente las penas que se le impondrán. A los anteriores deberá agregarse el sentenciado Reyes, el que no obstante ser condenado a una pena menor que los otros, su situación personal le impide acceder a los beneficios que establece esa ley.

**G.- En cuanto a la acción civil:**

**Septuagésimo tercero:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 493, Paulo César Pérez Villablanca, en representación de Marco Antonio Contardo Guerra, entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile. Se refiere a los hechos que han dado lugar a la comisión de los delitos de detención ilegal con grave daño. Que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por miembros de la Armada de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, los que actuaron dentro de una política sistemática de violación de los derechos humanos, implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos. Como consecuencia directa de la detención y torturas de que fue objeto Marco Antonio Contardo Guerra, ha sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, producto de una violencia irracional, aplicada, tal como ocurre con la situación en comento, como un castigo a quienes, aunque con críticas, eras adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y, posteriormente, se oponían a la dictadura cívico militar. Que el demandante ha sufrido efectos emocionales que corresponden a un Estrés Postraumático, el que tiene las siguientes manifestaciones: a) Reexperimentación persistente de lo acaecido, principalmente a través de sueños y recuerdos; b) Dificultades para conversar

acerca de la torturas sufridas: c) Desconfianza en la autoridad; d) Actitudes de hipervigilancia de manera permanente; e) Períodos depresivos cortos aunque recurrentes en el tiempo; f) Dificultades para conciliar el sueño y obtenido éste, no logra un descanso reparador. Siendo claro que el actor fue afectado en el derecho fundamental y primario de la integridad física y psíquica por el Estado, con el consiguiente daño moral, tiene derecho a una reparación la que debe implicar el restablecimiento de la verdad, el castigo y persecución a los culpables y la indemnización de los perjuicios sufridos. En cuanto a los fundamentos de derecho, se refiere a la competencia de este Tribunal para resolver (artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, 6° de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado), a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925 y a la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual. En todas esas normas, aparece nítidamente la responsabilidad el Estado. Luego se refiere a la prescriptibilidad de la acción, concluyendo que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos, no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado. También a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, la que es eminentemente objetiva, bastando en que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego se alude a la obligación de reparar en el Derecho Internacional y la procedencia de la indemnización por daño moral. Solicita que se declare que el Fisco de Chile debe pagar a Marco Antonio Contardo Guerra, a título de indemnización por el daño moral producido por la detención ilegal y torturas, la

suma de \$ 300.000.000, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total de la misma, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

**Septuagésimo cuarto:** Que contestando la demanda civil el Fisco de Chile en lo principal de su escrito de fojas 501, opone la excepción de reparación satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada por la demandante, por haber sido ya indemnizada. Alude a lo que se denomina “justicia transicional” y el dilema “justicia versus paz”, los que constituyen argumentos a favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país. Los concursos de intereses en esta materia proponen como programas de reparación, mecanismos para articular y coordinar el esfuerzo reparatorio, se trata de un proceso complejo y que ha significado reparación mediante transferencias directas de dinero, pensiones, bonos y desahucio que ha implicado un gran desembolso del Fisco a este respecto. También se agrega prestaciones médicas gratuitas y por último, reparaciones simbólicas. Señala jurisprudencia que ha concluido de que existe incompatibilidad entre lo que las personas han recibido por los beneficios de la Ley 19.123 en relación con la indemnización que aquí se pretende. Concluye señalando que estando la acción alegada en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo reparar los mismos daños que ha inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, y al tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación satisfactiva indicada. También opone excepción de prescripción extintiva, basado en lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código, pues las torturas denunciadas se habrían verificado entre los meses de octubre y noviembre de 1973, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción

extintiva a que se refiere la primera de las disposiciones legales. Se refiere a generalidades sobre esta materia e indica jurisprudencia que se ha referido a este tema. Agrega que los tratados internacionales no contienen normas que declaren la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que en este caso deben aplicarse las normas del derecho común. En subsidio de lo alegado, hace presente que la compensación por daño moral que se demandado resulta excesiva en consideración a las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia. En subsidio de las alegaciones precedentes, de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Por último, hace presente la improcedencia del cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que en todo caso deben contarse desde que la sentencia quede firme.

**Septuagésimo quinto:** Que respecto de la prueba que han rendido las partes al respecto, debe tenerse en consideración el oficio de fojas 543, emanado del Arzobispado de Santiago y que contiene los antecedentes que se guardan en custodia referidos a las secuelas que en el plano de la salud mental produjeron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar; oficio de fojas 547, emanado del Instituto de Previsión Social, en donde se informa que Marco Antonio Contardo Guerra, ha recibido durante el período del 1 de Febrero de 2005 al 20 de octubre de 2017, por concepto de pensión de la ley N° 19.992, conjuntamente con aguinaldo y aporte único, un monto total de \$ 23.373.801.-

**Septuagésimo sexto:** Que, de otro lado, se ha rendido prueba testimonial respecto a las secuelas que la situación investigada en autos ha producido a la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, declarando al efecto a fojas 775 Héctor Jaime Valenzuela Pepe, a fojas 777 Eugenia Ercilia del

Carmen Guerra Marchant, a fojas 784 Ema Silvana Ilufi Ampuero y a fojas 786 Gregorio Gilberto Paredes Álvarez. Todos ellos se refieren a los hechos que han motivado la presente investigaciones, por cuanto conocen al actor y a la familia Contardo desde hace muchos años, tanto por razones familiares como profesionales y todos estos testigos y las secuelas que se han producido en el actor, consistente en no querer hablar del tema y una tendencia a la soledad, repercutiendo todo ello en el tema familiar; le ha costado mucho tener una vida normal, insertarse en la sociedad y relacionarse en lo afectivo y personal como era antes; muy chico quedó desprotegido y desvalido y el daño lo sigue sufriendo, no tuvo oportunidades de desarrollarse, le cortaron la juventud, se quebró la familia, tuvieron que deambular, exiliarse, le saquearon la casa y le robaron lo de valor; el daño que sigue sufriendo es irreversible, tiene desconexiones con la realidad, tiene insomnio y de repente puede tener un delirio paranoide, la familia fue disuelta, tuvieron que salir del país y él era muy joven, y en cuanto a las torturas sufridas por él y la familia, consistieron en golpes, apremios psicológicos, amenazas, aplicación de corriente y le preguntaban por su padre Emilio Contardo.

**Septuagésimo séptimo:** Que también debe considerarse en este análisis, en relación con la testimonial precedente, los documentos que rolan desde fojas 143 a 147 y también a fojas 497, los cuales son demostrativos del estrés post traumático que sufre la víctima, y que han servido en este proceso para acreditar el delito cometido en su contra y la justificación para impetrar la indemnización por el daño moral que demanda.

**Septuagésimo octavo:** Que con respecto a las argumentaciones planteadas por el Fisco en su escrito de fojas 501, lo primero que plantea es la satisfacción reparatoria que ha tenido el actor, desde el momento en que ha recibido pensiones,

aguinaldos y aportes, tal como se reflejaría en el documento de fojas 547. Sin embargo, resulta claro que los pagos de estos estipendios, tienen su origen en que la víctima, tal cual un numeroso grupo de personas que pasaron por situaciones similares a las del actor, reciben pensiones en mérito de lo que oportunamente ordenaron las leyes 19992 y 20.874, régimen que se opone o hace incompatibles las indemnizaciones que aquí se demandan. En efecto, si bien no se dice en forma expresa, el Fisco está señalando que existiría incompatibilidad entre ambas situaciones, en circunstancias que obedecen a dinámicas distintas, ya que las pensiones que paga el Estado, se fundan en la calidad que los detenidos o exonerados por razones políticas, derivados de las listas que tanto la Comisión Valech o la Comisión de Reconciliación elaboraron en su oportunidad. La indemnización que en esta sede se pretende, se funda en el sufrimiento moral que sufrió el demandante a través de la actuación concreta de aquellas personas que cometieron el delito que aquí se genera y que confiere legitimidad en el plano civil, de cargo del Estado. A mayor abundamiento, la propia Ley 19.123, establece la compatibilidad de las indemnizaciones que aquí se discuten, entre las cuales se incluyen las simbólicas, las que claramente no tienen una característica monetaria. En virtud de todo ello, la pretensión del Fisco no será considerada.

**Septuagésimo noveno:** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que también se plantea y que se funda en las normas del Código Civil que indica, debe tenerse presente que, al igual que en la materia penal correspondiente, tratándose en la especie de la comisión de delitos de lesa humanidad que genera la responsabilidad civil que se pretende, no es posible sostener la prescripción extintiva, ya que el paso del tiempo no tiene la facultad de interrumpir algún tipo de plazo, de cualquier naturaleza. Además, resulta bastante claro que si en la especie la situación de incertidumbre, falta de funcionamiento de los tribunales

ordinarios de justicia y los estados excepcionales existente en el país, impedían que se pudiera demandar por cualquiera de las dos vías, esto es, lo penal y lo civil. Tampoco esas condiciones eran posibles a partir de la vuelta de la democracia, el año 1990, pues no existían los criterios jurisprudenciales que se fueron formando con los años, hasta arribar a la institución de los Ministros en Visitas Extraordinarias, que es lo que prima en este momento. Por lo demás, los criterios jurisprudenciales actuales determinan la improcedencia de que operen las normas de prescripción interna, tanto en materia penal como civil. En concreto, donde existe la misma razón debe primar la misma disposición, razones por las cuales se rechazará esta petición que formula el Fisco.

**Octogésimo:** Que, sentado lo anterior, conforme con la prueba que se ha indicado, esto es, documental y testimonial ya analizadas, se establece que efectivamente el actor sufrió un daño moral originado por el grupo de personas que lo detuvo y que lo interrogó y torturó en los cuarteles que al efecto mantenía la Armada de Chile en Valparaíso para las personas que fueron perseguidas en esa época, y a los que se les aplicó sufrimientos, torturas y maltratos de variada índole, en ese caso concreto, para consultarle al actor sobre el paradero de su padre, práctica y actividad que resultan incompatibles con cualquier estado de derecho o de respeto de las garantías fundamentales del hombre, prácticas que tuvo el beneplácito de una institución como la Armada de Chile que formó, preparó y mandó a cursos a personal dedicado precisamente a estas prácticas, todo lo cual genera responsabilidad del propio Estado, el permitir en forma tácita estas actividades y prohiñar al personal que los cometió. En virtud de todo ello y por existir un daño moral evidente de parte del demandante, se ordenará cancelar la indemnización de perjuicios que se dirá.



**Octogésimo primero:** Que en cuanto al monto que se deberá fijar, el Fisco señala en su escrito de fojas 501 que el monto pretendido por el actor resulta excesivo, teniendo presente las acciones y medidas de reparación ya adoptadas por el Estado. Indica que para la regulación del daño moral, debe considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia. Que ya se señaló que los montos ya pagados por el Estado no afectan este tipo de indemnización, y en cuanto a los criterios para fijar en definitiva el monto que se ordenará pagar, aparte de los criterios que se indica, operan también la prudencia y el criterio para establecer montos razonables y adecuados a cada caso en particular. Que en virtud de todo ello, se establece que por la indemnización del daño moral reclamado al Estado, éste deberá pagar al actor la suma de \$ 90.000.000.- (Noventa millones de pesos).

**Octogésimo segundo:** Que respecto al cobro de reajustes e interés que también se demandan, todo ello a partir de la notificación de la demanda, debe estarse a la petición del Fisco, en el sentido de que la valuación de los daños recién corresponde efectuarlos en esta sentencia y que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización que por los daños se reclaman, de forma tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, y en cuanto a los intereses, ellos correrán desde la mora en el pago, si lo hubiere.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales que se han citado y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14, 18, 24, 28, 29, 30, 50, 67, 68, 141 Inciso 3° y 148 del Código Penal; artículos 10, 42, 81, 108, 109, 110, 456 bis, 457, 484 bis, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículos 8 y 15 bis de la Ley N° 18.216 y Ley N° 20.603, **SE DECLARA:**

I.- Que **no se hace lugar** a las **excepciones de previo y especial pronunciamiento** deducidas en los escritos de lo principal de fojas 590 y 687 por la defensas de los acusados.

II.- Que se **ABSUELVE** a **GUILFOR CELIN ARACENA ROJO, GILDA MERCEDES ULLOA VALLE y JAIME ERICK RIESLE WETHERBY** de los cargos deducidos en su contra **como** autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerrero Guerra, ocurridos entre los meses de octubre a diciembre de 1973.

III.- Que se condena a **GUILFOR CELIN ARACENA ROJO**, ya individualizado, como autor del delito de detención ilegal en perjuicio de la víctima Marco Antonio Contardo Guerra, hecho ocurrido el 12 de Octubre de 1973, en Valparaíso, a la pena de **TRESCIENTOS DIAS** de reclusión en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena a **JUAN ORLANDO JORQUERA TERRAZAS y JUAN DE DIOS REYES BASAUR**, ya individualizados en autos, como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, hecho ocurrido entre los mese de octubre a diciembre de 1973, en Valparaíso, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V.- Que se condena a **ALEJO ESPARZA MARTINEZ, HÉCTOR VICENTE SANTIBÁÑEZ OBREQUE y SERGIO HEVIA FEBRES**, como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, hecho ocurrido entre los meses de octubre a diciembre de 1973, en Valparaíso, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio

mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**VI.-** Que se condena a **BERTALINO SEGUNDO CASTILLO SOTO, VALENTIN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS, RICARDO ALEJANDRO RIESCO CORNEJO** y **JAIME SEGUNDO LAZO PEREZ**, como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerra, hecho ocurrido entre los meses de octubre a diciembre de 1973, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**VII.-** Que reuniendo los condenados **ARACENA ROJO** y **JORQUERA TRERRAZAS** los requisitos legales establecidos en las leyes 18.216 y 20.603 se le concede al primero el beneficio de la reclusión parcial domiciliaria nocturna por el término de **UN AÑO**, debiendo considerársele en todo caso como abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, tres días, desde el 5 al 7 de Septiembre de 2016, según consta del parte de fojas 167 y certificación de fojas 231; y al segundo, se le concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, por el período de **CUATRO AÑOS**, lo que deberá concretarse en su domicilio, en coordinación con Gendarmería, conforme al mérito de la documentación que rola desde fojas 236 a 249.

**IX.-** Que el resto de los condenados, esto es, **RICARDO RIESCO CORNEJO, ALEJO ESPARZA MARTINEZ, BERTALINO CASTILLO SOTO, SERGIO HEVIA FABRES, VALENTIN RIQUELME VILLALOBOS, JAIME LAZO PEREZ** y **HÉCTOR SANTIBÁÑEZ OBREQUE**, atendida la magnitud de

sus condenas, deberán cumplir efectivamente con sus condenas, por cuanto no reúnen los requisitos que al efectos contempla las Leyes 18.216 y 20.602, y en el caso de Juan Reyes Basaur, en consideración a sus antecedentes penales pretéritos, como ya se ha dicho, sirviéndoles en todo caso de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, 3 días, desde el 5 de Septiembre de 2016 al 7 de Septiembre de ese mismo años, según consta de los partes de Investigaciones de fojas 157, 162, 172, 177, 182, 192 y 197, y certificaciones de fojas 231 y 232.

**X.-** Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí por **Marco Antonio Contardo Guerra** en contra del **Fisco de Chile**, debiendo cancelarle este último por concepto de indemnización por daño moral la suma de **\$ 90.000.000.-** (Noventa millones de pesos), suma que se reajustará conforme al alza de los precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán, en caso de mora, el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y demás intervinientes en forma legal. Con respecto a los primeros, practíquese la notificación en la oportunidad que concurren al Tribunal, por ser requeridos en otros procesos. Respecto a los apoderados de las partes, notifíqueseles en Secretaría o a través de Receptor de turno, cuando corresponda.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y **CONSULTESE** si no se apelare.

**Rol N° 21-2016.-**

Pronunciada por don **JAIME ARANCIBIA PINTO**,  
Ministro en Visita Extraordinaria en causas de Derecho  
Humanos de la V Región de Valparaíso.